



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

OBLIGACIONES FISCALES DE PERSONAS FISICAS CON
ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

CESAR CRUZ ARREDONDO

ASESOR: L.C. ALEJANDRO RODRIGO BAUTISTA CRUZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2005

m340482



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

_____ Obligaciones fiscales de personas físicas con actividad
empresarial y profesional.

que presenta el pasante: César Cruz Arredondo

con número de cuenta: 09504635-6 para obtener el título de :

_____ Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 10 de Noviembre de 2004

PRESIDENTE	C.P. Arturo Pineda Nájera	
VOCAL	C.P. Jorge Irene Landín	
SECRETARIO	L.C. Alejandro Rodrigo Bautista Cruz	
PRIMER SUPLENTE	L.C. José Manuel Vela Moreno	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Ricardo Avila Ayala	

AGRADEZCO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR PERMITIRME SER PARTE DE ESTA GRAN INSTITUCIÓN ACADÉMICA.

AGRADEZCO

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN CAMPO CUATRO, DE LA CUAL TENGO EL HONOR DE PERTENECER A LA GENERACIÓN 1999-2003, LA CUAL ES UNA DE SUS MUCHAS GENERACIONES DE EGRESADOS.

AGRADEZCO

AL JURADO ASIGNADO PARA LA REVISIÓN DEL TRABAJO DE TESIS Y APLICACIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL,

A MI ASESOR POR SU TIEMPO BRINDADO DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA TESIS, Y

A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD,

QUE EN SU CONJUNTO, SON LOS QUE TRANSMITEN SUS CONOCIMIENTOS EN LAS AULAS DE ESTA FACULTAD, AYUDANDO ASÍ A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ESTUDIANTES.

AGRADEZCO

INFINITAMENTE,

EN PRIMER LUGAR A DIOS EL CUAL ME DA LA OPORTUNIDAD DE EXISTIR,

A MIS PADRES, CÉSAR CRUZ HERNÁNDEZ Y SUSANA ARREDONDO DE CRUZ, LOS CUALES HAN SIDO UN GRAN APOYO EN MI FORMACIÓN COMO PROFESIONAL DE LA CONTADURÍA, EL CUAL SIEMPRE VEO REFLEJADO EN SU ESFUERZO DIARIO POR DARMER UN EJEMPLO O MODELO DE VIDA A SEGUIR, LO CUAL ES DE UN VALOR INCALCULABLE,

A MI HERMANA SUSANA POR SU APOYO DURANTE ESTE TIEMPO DE PREPARACIÓN ACADÉMICA,

A MI TÍA LETICIA QUE DE ALGUNA MANERA ES TAMBIÉN DE GRAN APOYO EN MI VIDA, Y

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS QUE INDISTINTAMENTE ME APOYARON CON ALGUNA PALABRA DE ALIENTO, LOS CUALES SERIA MUY EXTENSO ENUMERARLOS.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
OBJETIVO	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES.	4
1.1. Antecedentes de las obligaciones fiscales de las personas físicas.	4
1.2. Identidad de las obligaciones de las personas físicas.	14
1.3. Elementos de las obligaciones fiscales de las personas físicas.	17
CAPÍTULO 2: OBLIGACIONES FISCALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	26
2.1. Respecto del Impuesto Sobre la Renta.	27
2.2. Respecto del impuesto al Valor Agregado.	60
2.3. Respecto del Impuesto al Activo.	105
CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES LOCALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	114
3.1. Impuesto Sobre Nominas.	115
3.2. Impuesto Predial.	120
3.3. Otros Impuestos y Derechos.	132
CAPÍTULO 4: VENTAJAS DEL REGIMEN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	135
4.1. Sobre los Ingresos.	135
4.2. Sobre las Deducciones.	137
4.3. Sobre los Requisitos.	139
CASO PRACTICO	141
CONCLUSIÓN	161
BIBLIOGRAFÍA	163

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Como sabemos, en el caso las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional se han tenido algunas reformas las cuales afectan el tratamiento fiscal de las mismas, en relación con su obligación a tributar, de tal manera que han provocado cierta duda o incertidumbre en lo que respecta al correcto y oportuno cumplimiento de dichas obligaciones en este Régimen; por lo tanto nosotros haremos un breve estudio del mismo para poder esclarecer algunas de las dudas o dificultades que pudieran surgir.

OBJETIVO:

Conocer cuales son las obligaciones fiscales de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, así como en el Régimen Intermedio y el Régimen de Pequeños Contribuyentes y además conocer algunas de las ventajas que obtenemos al adoptar este Régimen.

INTRODUCCIÓN

La elaboración de esta tesis esta concebida para presentar de una manera clara y sencilla, las obligaciones fiscales, a las que están sujetas las personas físicas con actividades empresarial y profesional, comprendidas en las Leyes tales como Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo; así como de algunas otras leyes en las que adquieran obligaciones de carácter local.

Por esta circunstancia es conveniente presentar este trabajo, exponiendo en el contenido del mismo, de una manera lógica los aspectos generales y las bases necesarias para llevar a cabo el correcto y oportuno control de las obligaciones fiscales en relación con los impuestos que le son aplicables.

A lo largo de los años en el área fiscal, se ha podido constatar que ésta resulta ser una de las más difíciles de comprender por los alumnos de licenciatura; por lo que la finalidad de esta tesis, es llevar un estudio y manejo de las leyes aplicables a las actividades empresariales y profesionales, que realizan las personas físicas.

Como es de nuestro conocimiento, año con año nos enfrentamos a la introducción de diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los diferentes ordenamientos fiscales, pues hasta la fecha surge la necesidad de complementar las disposiciones, ya sea con reformas fiscales, con modificaciones a los diferentes reglamentos, o bien, de hacer aclaraciones mediante la publicación de "Reglas de Carácter General"; que tienen la finalidad de facilitar al contribuyente, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el Capítulo 1, se mencionan los aspectos generales acerca de los antecedentes de las obligaciones de las personas físicas, así como la identidad de las obligaciones de las personas físicas y en ultimo lugar se hace mención de cuales son los elementos de las obligaciones fiscales de las personas físicas.

El Capítulo 2 que lleva el nombre de obligaciones fiscales de las personas físicas, en primera instancia se hace mención de las obligaciones que se tienen en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en segundo lugar hacemos mención de las obligaciones de las personas físicas contenidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por ultimo veremos las obligaciones contenidas en la Ley del Impuesto al Activo.

Por lo que respecta al los impuestos locales de las personas físicas los cuales están contenidos en el Capítulo 3 de los cuales hacemos mención en primer lugar del Impuesto Sobre Nominas, continuando con el Impuesto Predial y por ultimo mencionamos el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En lo que se refiere al Capítulo 4 haremos mención de algunas ventajas del régimen de las personas físicas en lo que se refiere a los Ingresos, las Deducciones y en su caso de los Requisitos.

Por ultimo tenemos un Caso Practico en el cual vemos la mecánica y los cálculos para los pagos provisionales tanto para el Impuesto Sobre la Renta y para el Impuesto al Valor Agregado, así como para el Impuesto al Activo y finalmente la presentación de la Declaración Anual.

Con esta Tesis se pretende dar una visión general de las obligaciones fiscales de las personas físicas con actividad empresarial y profesional, a través de los conocimientos teóricos, adquiridos durante el proceso de aprendizaje en la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán de la Universidad Nacional Autónoma de México; siempre con el deseo de exponer los conceptos de una manera sencilla, sin apartarnos nunca de los preceptos establecidos en las diversas disposiciones fiscales existentes.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

1.1. Antecedentes de las obligaciones fiscales de las personas físicas.

Para entender el presente en el que nos desarrollamos de manera cotidiana, es imprescindible conocer el pasado para proyectarnos con éxito al futuro, de ahí la importancia de los antecedentes como base fundamental en la investigación moderna, y sobre dichas bases partir.

El término antecedente aplicado a los impuestos es tan remoto como la humanidad misma, a esos tiempos se refiere el Maestro Andrés Serra Rojas, en su libro de Derecho Administrativo, tomo II, pagina 783 nos menciona: que el tributo en su origen era una contribución forzada que los vencedores imponían a los pueblos vencidos. En la actualidad el concepto de tributo se confunde con el de impuesto, aunque siempre lleva implícito su sentido original. Así mismo el Maestro Ernesto Flores Zavala en su libro de Finanzas Públicas Mexicanas, refiriéndose a la edad media entre otras cosas menciona que realizaban los trabajos viles y que eran sucesores de los esclavos de la antigüedad, los vasallos con relaciones directas con el señor, tenían a su vez vasallos, y estos los suyos, formándose así una cadena que empezaba desde el señor hasta el siervo pudiéndose variar las obligaciones de cada uno de los nombres y de números no solo de un lugar a otro, sino aun de una persona a otra dentro del mismo grado de vasallaje, se dice que existían cuatro casos especiales, en los que el vasallo debía ayudar económicamente al señor y consistían en; pagar rescate del señor cuando caía prisionero, equiparlo cuando marchaba para las cruzadas, cuando se casaba su hija y cuando se armaba caballero a su hijo, por otra parte la hija del vasallo debía casarse con la persona designada por el señor y, para no hacerlo se debía pagar un rescate muy alto, y si el vasallo vendía su feudo debía de ser con previo consentimiento del señor y además pagar un impuesto que a veces, era hasta de tres años de renta, las obligaciones de los vasallos eran de dos clases, una; consistía en la prestación de servicios de carácter personal y la otra; consistía en servicios de carácter económico tales como:

Tasa de rescate.- Era la cantidad que se pagaba en cambio de la suspensión de determinadas prestaciones de servicios personales o en especie.

El censo.- Era una renta en metálico que los aldeanos tenían que pagar en proporción a su predio, cabe señalar que en diversos países existían impuestos sobre la casa o el fuego, mismo que recibían el nombre de masurage, focage, y fumage.

La capacitación.- Era un censo que se pagaba por individuo generalmente cada año.

La mano muerta.- Consistía en el derecho del señor de apoderarse de las herencias, cuando el titular moría sin dejar herederos (hijos) los colaterales no tenían derecho a recibir herencia, y si el señor autorizaba debían pagar un elevado rescate llamado derecho de relieve. Así también menciona a los demás miembros del feudo diciendo; que las rentas más comunes eran:

El pecho o talla.- Era un gravamen impuesto una o varias veces al año o cada familia, se le denominaba talla porque en el momento de pagarlo se hacía una talla con un cuchillo en un pedazo de madera.

Formariage.- O de servidumbre matrimonial, consistía en una cantidad que se debía pagar por el siervo o sierva que se casaba con una persona extraña al feudo, siendo esta cantidad en la mayoría de las veces muy elevada, por lo contrario cuando dos personas se casaban siendo del mismo feudo la cantidad que se pagaba era mínima.

Entre las obligaciones de los vasallos de carácter personal estaban entre otras las siguientes:

La de cultivar terrenos propios del señor, cuidar sus viñedos, regar sus trigos, almacenar sus mieses, se les establecía el número de días de trabajo que debían destinarle, así mismo si debían concurrir sólo con sus brazos o con sus animales, debían transportar la leña, la piedra, los alimentos, reparar los caminos y edificios.

El origen de los impuestos es tan remoto que no se puede precisar de manera exacta cuando aparecieron, sino solamente hablar de los distintos nombres que les designaron en la antigüedad tales como; diezmo, tributos, vasallaje, formariage, censo, pecho o talla, tasa de rescate, peajes. Así que los servicios de carácter personal fueron desapareciendo con el transcurso de tiempo, en prestaciones en efectivo, lo cual dio origen a diversos impuestos tanto directos como indirectos, tales como los que a continuación se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

En nuestro país veamos, un poco el fundamento legal para que el Estado imponga contribuciones; recordemos que la norma fundamental en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y precisamente ahí es donde encontramos el fundamento legal, en el artículo 31, fracción IV, que establece:

Art. 31 Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es muy importante que analicemos comprendamos este Artículo constitucional, pues en él se encuentran no sólo los fundamentos para que el Estado pueda imponer tributos, sino que también contiene requisitos para la imposición de esos tributos y garantías para los particulares.

De manera breve, analicemos el contenido de este artículo.

1. *Todos los mexicanos (ya sean personas físicas o morales) están obligados a contribuir a los gastos públicos.* En este artículo encontramos a los sujetos obligados al pago de las contribuciones. Aquí cabría preguntarnos, si solo los mexicanos tienen que contribuir a los gastos públicos, entonces ¿los extranjeros no tienen que pagar impuestos en México? Claro que los extranjeros (residentes o no en México) tienen que pagar impuestos en México, si su fuente de riqueza se ubica en territorio nacional o si adquieren la residencia fiscal en México, entonces nos preguntaríamos si el cobrarles impuestos a los extranjeros sería inconstitucional, puesto que la Constitución establece la obligación para los mexicanos pero no para los extranjeros. En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el cobrarle tributos a los extranjeros no es inconstitucional y que además el artículo 31 Constitucional, se encuentra dentro de el capítulo de las obligaciones de los mexicanos, pero ello no significa que los extranjeros estén exentos de dicha obligación. Por lo anterior, el legislador (o sea, el Congreso de la Unión en materia federal y los Congresos locales en el caso de materia local) puede establecer que los extranjeros que tengan su residencia en territorio nacional o, aunque no tengan residencia en territorio nacional pero que obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, también paguen impuestos como lo haría cualquier mexicano; de lo contrario se estaría dando un trato preferencial a los extranjeros en relación con los propios nacionales.

2. *A contribuir a los gastos públicos,* es decir, los tributos tiene que destinarse a satisfacer las funciones y los servicios públicos que debe prestar el Estado. El artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que son: “ facultades exclusivas de la Cámara de Diputados el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación...” y es precisamente el presupuesto de egresos, en donde se establecen los gastos públicos del Estado. El Estado no puede destinar un tributo a un gasto que no sea público, es decir, no podría, por ejemplo, el Presidente de la República tomar dinero proveniente de los tributos para construir su casa particular.

Como ejemplos de gastos públicos tenemos: la construcción de escuelas, carreteras, drenaje, mantenimiento de el ejercito o la policía, los gastos de las Secretarías de Estado como por ejemplo: La de Gobernación, Educación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc. Precisamente año con año, el Congreso de la Unión debe aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación (que contiene los gastos públicos del ejercicio, es decir, las erogaciones que requiere realizar el Gobierno Federal para cumplir con sus funciones) y para cubrir este presupuesto, se requiere de fondos o dinero, por lo que también el Congreso de la Unión tiene que aprobar el Presupuesto de Ingresos de la Federación, que es en donde se establecen las fuentes de ingresos que requiere el Estado, para cubrir su presupuesto de egresos. Una de las fuentes de ingresos de Estado son las Contribuciones, aunque también tiene otros medios para allegarse de recursos.

3. *Así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan.* Hay que tener en cuenta, que hay contribuciones federales como lo es el Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Valor Agregado, pero también existen contribuciones estatales o municipales, como puede ser el Impuesto Sobre Nominas estatal o los Impuestos Prediales. Si una persona reside en el Distrito Federal, tendrá que cubrir los impuestos federales y los que señale el Código Financiero para el Distrito Federal, de igual forma, si una persona vive en Cuautla, en el Estado de Morelos, deberá pagar los impuestos Federales, los estatales de Morelos y además los municipales de Cuautla.

4. *De la manera proporcional y equitativa.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que Proporcionalidad significa, que atiende a la capacidad contributiva entre los sujetos pertenecientes a una misma categoría. Por otro lado, debe entenderse por Equidad, el tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

5. *Que dispongan las leyes.* Esto se conoce como el principio de Legalidad, y en palabras llanas significa, que para que haya un tributo tiene que existir primero una Ley, y como ya sabemos el órgano responsable de elaborar las leyes es el Congreso (ya sea el Congreso de la Unión tratándose de leyes federales o los Congresos

Locales, tratándose de leyes locales). En efecto, así lo establece el artículo 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis, que además de que en el artículo 31, fracción cuarta de la Constitución se establece claramente el principio de legalidad, también ha manifestado la Suprema Corte en esta tesis, que:

“... la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa que tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa..., sino que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante”.

Con la anterior tesis, lo que se establece es que tanto los sujetos obligados al pago del impuesto, así como el objeto, la base, la tasa o tarifa, deben estar contenidas en la Ley Tributaria, de no ser éste el caso la Ley sería inconstitucional porque estaría violando el principio de legalidad, que establece la Constitución en su artículo 31, fracción IV.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 73, fracción XXIX- A de la Constitución, otorga al Congreso de la Unión la potestad tributaria exclusiva, en las siguientes materias:

- 1º. Sobre comercio exterior;
- 2º. Sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales, comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;
- 3º. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguro;

4º. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y

5º. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica.
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Lo anterior significa que sólo el Congreso de la Unión, puede imponer contribuciones en estas materias, quedando prohibido hacerlo a los Estados.

Como sabemos, el artículo 74, fracción IV de la Constitución, establece que es facultad de la Cámara de Diputados: "examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo...". El Ejecutivo Federal (el Presidente) debe hacer llegar a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Es decir, siempre será Cámara de origen (la que recibe primero) la de Diputados, en materia del establecimiento de contribuciones.

La Constitución habla de que debemos contribuir a los gastos públicos, pero no da un concepto de contribución; por otro lado el Código Fiscal de la Federación, en su Art. 2, fracción I, establece los tipos de contribuciones y nos da un concepto de las mismas, que a la letra dice; los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV de este artículo.

Cabe señalar que las fracciones del precepto legal antes mencionado corresponden a, las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente.

Algunos tratadistas han conceptualizado el impuesto de distinta manera, el Maestro Andrés Serra Rojas en su Obra dice; que se han seguido varios criterios para definir y justificar la naturaleza de los impuestos desde el punto de vista económico, jurídico y social, además menciona entre otros los siguientes:

Gastón Geze lo conceptualiza diciendo: "El impuesto es una prestación pecunaria, requerida de los particulares, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contraprestación, con el propósito de cubrir las cargas públicas".

Geannini lo define como. " El impuesto es la prestación pecunaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en el caso, en la medida y en los modos establecidos por la ley con el fin de conseguir un ingreso".

H. Rossy lo menciona diciendo: "El impuesto es una institución jurídica financiera que faculta al ente público a exigir dinero a los administradores unilateralmente y sin contraprestación, para aplicarlos a los fines generales del mismo".

Por su parte el Maestro Andrés Serra Rojas, al referirse al multicitado concepto dice: "En mérito a la verdad el impuesto es una obligación unilateral de derecho público, son contraprestaciones y destinadas al sostenimiento del Estado".

El Maestro Flores Zavala en su obra titulada Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, menciona conceptos de varios autores o tratadistas tales como:

Nitti lo menciona y dice: "El impuesto es una cuota, parte de una riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas, su carácter de coactivo, y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible".

Luigi de manera específica la considera como: "El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducida por la autoridad pública a fin de proveer aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales".

Por otra parte José Álvarez de Cienfuegos dice: "El impuesto es la parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de necesidades públicas, distrayéndolas de las partes alicuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas, y sin ofrecer a esta compensación alguna específica o recíproca de su parte".

Eheberg los conceptúa diciendo: "Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma de cuantía determinada unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas".

Vitti de Marco dice: "El impuesto es una parte de la renta del ciudadano que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales".

Leroy Beaulieu simplemente dice: "El impuesto es pura y simplemente una contribución, sea directa o sea disimulada, que el poder público exige de los ciudadanos para sobrevenir a los gastos del gobierno".

E.R.A. Selegman lo comenta diciendo: "El impuesto es una contribución forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en interés comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados".

Así mismo Manuel Marselli dice: "El impuesto es una deducción obligatoria de riqueza privada, requerida por el Estado y por las entidades menores para ser destinadas a la consecución de fines generales de la vida pública".

Los conceptos en cuestión coinciden en ciertos elementos mismos que enumera sus características Gastón Geze y son:

1. Es una prestación de valores pecunarios, normalmente una suma de dinero y no servicios personales.
2. La prestación del individuo no es seguida de una prestación del Estado.
3. El constreñimiento jurídico, el impuesto es esencialmente un pago forzoso.
4. Se destina a gastos de interés general.
5. Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.

1.2. Identidad de las obligaciones de las personas físicas.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de cómo se hizo o se hará, se requiere el control de las actividades para saber si se están realizando las acciones (cuanto, donde, como) de acuerdo con los objetivos, para ejercer dicho control será necesario evaluar los resultados comparándolos con patrones o modelos establecidos previamente, de tal modo que se tomen decisiones correctivas, cuando surja cualquier variación en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, con el fin de minimizar en lo posible la carga fiscal, con un diferimiento en el pago de los impuestos y aseguramiento de una situación fiscal sana.

Para lo cual se tiene que hacer la determinación de las obligaciones fiscales, por tal motivo será necesario identificarlas, en los términos que lo exijan las disposiciones fiscales, cuantificarlas después de haberlas analizado, buscando alternativas encaminadas al logro de los objetivos establecidos.

Respecto al cumplimiento de los ordenamientos del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto al Activo, que son los de mayor interés en esta tesis; tenemos que:

En cuanto al Impuesto Sobre la Renta, por la importancia de este gravamen inmerso entre los mas diversos de nuestros tiempos, trataremos mas que definirlo, conceptuarlo ya que el ordenamiento que lo establece tampoco lo define, así pues, nuestro concepto es; El precio a cargo de particulares por la rentabilidad cuantificada y expresada monetariamente de las múltiples actividades que realizan dichos particulares, mismos que para los efectos de otros tributos y el que nos ocupa se clasifican de la siguiente manera:

Personas morales, personas morales del régimen de consolidación fiscal, personas morales del régimen simplificado, personas morales del régimen con fines no lucrativos.

Personas físicas, personas físicas con actividades empresariales y profesionales, del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, del régimen de pequeños contribuyentes; por lo cual en nuestro caso nos enfocaremos de manera precisa en las Personas Físicas con actividades Empresariales y Profesionales.

En lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado en dicho ordenamiento en su artículo 1 nos dice que están obligados al pago de tal impuesto, las personas físicas y las personas morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

La tasa aplicable será del 15% y se calculara aplicando dicha tasa a los valores que señale la Ley, además el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

En lo concerniente al Impuesto al Activo, entendemos que esta Ley se publicó el 31 de diciembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, fue concebido como un impuesto complementario al ISR en virtud de que muchas empresas venían presentando sus declaraciones con pérdida y por consiguiente sin pago de el Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto al Activo consta de 14 artículos y su reglamento de 26. Aunque son pocos los artículos, sobre todo si los comparamos con la Ley del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, pero no por ello podemos asumir que es fácil su aplicación, ya que en la practica se encuentran situaciones especiales que dan lugar a interpretaciones diversas.

De manera muy genérica veamos según el artículo 1 de la ley del Impuesto al Activo quienes son los sujetos de este impuesto.

Residentes en México ya sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales; residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por el activo atribuible a dicho establecimiento, sin establecimiento permanente pero que mantengan en el país inventarios, o que en su carácter de condóminos o fideicomisarios de un inmueble destinado a hospedaje, que se otorgue en administración a un tercero, para hospedar a personas distintas del contribuyente. También personas físicas o morales que no realicen actividades empresariales y por último a las empresas del sistema financiero.

En lo que se refiere a la identidad del Impuesto Sobre Nominas debemos entender que es un impuesto de carácter local, el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, nos dice que se encuentran obligados al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones o en especie por conceptos de remuneración al trabajo personal subordinado independientemente de la designación que se le otorgue.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y las demás prestaciones que se deriven de una relación laboral; dicho impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

Otro de los impuestos locales es el Predial, el cual se menciona en el artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, que nos dice, están obligados al pago del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo o de las construcciones adheridas a el, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.

1.3. Elementos de las obligaciones fiscales de las personas físicas.

En este punto hablaremos ahora de los principales elementos y fuentes de las obligaciones, tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, renta y capital, respectivamente; pasemos a analizar lo siguiente.

1.- Sujeto y Objeto.

El sujeto es de dos clases, el sujeto activo y el sujeto pasivo, el sujeto activo en la relación tributaria esta representado por la autoridad hacendaria que bien puede ser de índole federal, estatal y municipal, toda vez que son estos entes los que tienen el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Las dos primeras (federal y estatal) tienen facultades para legislar en materia fiscal, en cambio el municipio solo es recaudador en los términos en que los establezcan las legislaturas de los estados, ya que, así lo contempla el artículo 115 fracción I de la Constitución diciendo: los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; y que en todo caso serán suficientes para atender las necesidades municipales, al respecto el maestro Ernesto Flores Zavala en su libro de Finanzas Públicas Mexicanas dice; que la federación y las entidades locales tienen soberanía tributaria plena, y que los municipios tienen soberanía tributaria subordinada; así mismo dice que el sujeto pasivo es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto, de acuerdo con esta definición es sujeto del impuesto, el individuo cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el individuo que realiza el acto o produce, o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el gravamen.

Por otra parte el maestro Roberto Aguilar en su obra de elementos de legislación fiscal dice, que el sujeto es el vínculo jurídico que crea la ley entre el fisco y el contribuyente, origina un crédito a favor del primero y la necesaria obligación del segundo en cubrirlo, por lo que el poder público en su carácter de hacienda pública es

la persona en quien reside el derecho y el causante es el sujeto en quien recae la obligación de ahí que el fisco sea el sujeto activo y el causante el sujeto pasivo de la relación tributaria.

El *objeto*, es un elemento mas de la relación tributaria al cual el maestro Flores Zavala, lo define en su obra de finanzas públicas mexicanas diciendo, que es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, además dice que esta definición coincide en esencia con los conceptos de Fleiner y Wagner. Fleiner dice el objeto del impuesto estriba aun más bien en las circunstancias en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar u determinado tributo así también Wagner define el objeto del impuesto como la circunstancia en razón de la cual da lugar al pago del impuesto, además se dice que el objeto visto de esta manera puede ser una cosa mueble o inmueble, un acto, un documento o una persona, no obstante que siendo así dicha persona hará las veces de sujeto y de objeto como sucede en los impuestos por cabeza.

Por su parte el maestro Andrés Serra Rojas en su obra de derecho administrativo tomo III dice de Mehl, que en materia imponible el objeto es, el elemento económico sobre el que se apoya el impuesto, el cual toma su fuente directa o indirectamente, el elemento puede ser un bien, un producto, un servicio, una renta, un capital, así formula un desarrollo interesante sobre el hecho generador del impuesto diciendo que la existencia de la materia imponible no implica para si misma, por regla general ninguna consecuencia fiscal, el crédito el impuesto no puede tomar nacimiento más que de ciertas condiciones que se han realizado, el acontecimiento, el acto, la situación, a veces compleja, que crea estas condiciones, constituye el hecho generador del impuesto, y mientras que la noción de materia imponible esta ligada a la existencia de un elemento económico, el hecho generador es una operación o una situación económica o financiera que se une según los casos, a los fenómenos de producción, de circulación, de repartición, y de consumo de riquezas al hecho generador es entonces en general, un material o conjunto de hechos, o una situación concreta, a veces un acto jurídico, más como el impuesto es a la vez un fenómeno

económico y jurídico, el hecho o situación deben ser en todo caso calificados jurídicamente.

Por su parte el maestro Roberto Aguilar en su obra citada dice, el objeto del impuesto es la materia sobre la cual recae el gravamen, esto es el acto o situación prevista por la ley como hecho que genera un crédito a favor del fisco y que queda gravado en términos que la propia ley determina.

2.- Base y Tasa o Tarifa.

El maestro Flores Zavala en su ya citada obra dice: la base del impuesto es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, el maestro Andrés Serra Rojas también en su obra dice; que es la determinación con relación al objeto, o a la cuantía sobre la que determina el impuesto a cargo de un sujeto, esta definición coincide con la del maestro Roberto Aguilar y Caballero contenida en su obra de elemento de legislación fiscal.

La tarifa o tasa es el ultimo elemento del impuesto la cual diversos autores la definen como, Roberto Aguilar y Caballero dice: se llama tarifa a las diferentes cuotas de gravamen en forma de lista, correspondientes a un objeto tributario determinado, se le denomina en lenguaje técnico, tarifa fiscal, y los elementos que la integran son:

- a) Unidad tributaria o fiscal que es la medida de longitud, peso, volumen o especie, del objeto que sirve para la determinación del crédito fiscal.
- b) Cuota fiscal, que se define como la cantidad que debe pagarse en dinero o en especie por unidad tributaria en los términos (tiempo, lugar y forma) que determine la ley, el maestro Andrés Serra Rojas dice que la tarifa es la unidad de cuota correspondiente para un determinado objeto tributario o para un número de objeto que pertenece a una misma categoría, el maestro Ernesto Flores Zavala dice; tarifas son las listas de unidad y de cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos, que pertenecen a la misma categoría. Cabe señalar que existen

diversas cuotas de los impuestos, tal como las que señala el maestro Flores Zavala en su obra anteriormente citada y que son las siguientes:

- 1.- De derrama o contingencia.
- 2.- Fija.
- 3.- Proporcional.
- 4.- Progresiva.
- 5.- Degresiva.
- 6.- Regresiva o progresiva inversa, o al revés.

Asimismo de cada una de estas cuotas dice que

Cuotas de Derrama.- Para fijar las cuotas de derrama se determina en primer lugar la cantidad que pretende obtener el Estado como rendimiento del impuesto después se distribuyen entre los sujetos teniendo en cuenta la base imponible y por ultimo con estos datos se calcula la cuota que corresponda a cada unidad fiscal, al respecto dice que esta forma de impuestos tiene las siguientes ventajas para la administración y para los contribuyentes.

- c) Para la administración porque es un rendimiento seguro y no aleatorio, como el de los otros sistemas.
- d) Para los contribuyentes porque no habrá exceso de celo por parte de los agentes fiscales, ya que la cantidad que cada uno debe de pagar se determina previamente.
- e) Habrá menos interés en realizar maniobras fraudulentas.
- f) Los contribuyentes se vigilaran unos a otros, porque la omisión de uno de ellos puede significar aumento en las cargas de los otros.

Asimismo dice que tiene las siguientes desventajas:

- g) Es anticuada, solo conviene en estados poco avanzados de administración rudimentaria pero no en un estado bien organizado por que le sistema de cuotas es mas científico.

- h) No tiene la productividad de los impuestos de cuota fija o de tanto por ciento porque no puede tener el aumento natural en el rendimiento que tienen estos.
- i) Puede dar lugar a injusticias en la repartición porque es inevitable cierta arbitrariedad.
- j) Requiere procedimientos complicados para su cálculo.
- k) La reposición puede entrañar errores, que repitiéndose en cada grado, pueden dar resultados inconciliables con la regla de la uniformidad del impuesto.

Cuota fija.- Existe este tipo de cuota, cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.

Cuota Proporcional.- Existe este tipo de cuota, cuando se señala en la ley un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base.

Cuota Progresiva.- Hay dos clases de progresividad directa o indirecta.

La indirecta, la cuota es proporcional y lo que crece es la porción gravable del objeto del impuesto, podemos mencionar dos formas principales:

Primera.- Cuando se concede una exención general hasta cierta cantidad limite, la cuota con lo que se grava el exceso es proporcional en este caso, al aumentar el valor del objeto, aumenta el por ciento de dicho valor sometido a impuesto, sin llegar nunca a quedar gravado en su totalidad.

Segunda.- Se divide la renta o el capital en grados y en cada grado se señala, como gravable un tanto por ciento del objeto, cada vez mayor, hasta que las cantidades que excedan en ciertos grados, queden totalmente gravados, la cuota en este caso es también proporcional lo que crece es el valor de la base.

La directa, es cuando el tanto por ciento de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base, existen tres tipos:

- l) Progresividad por clases.
- m) Progresividad por grados.
- n) Progresividad por coeficientes.

El primer tipo, es cuando se señalan en la tarifa clases o categorías sucesivas cada vez mayor, quedando definida cada clase, por la cantidad inferior y la superior, que figuran en la tarifa con excepción de la última, a cada clase se le aplica una cuota cada vez mayor, para determinar el impuesto en un caso concreto, simplemente se aplica el total el tanto por ciento que corresponda de acuerdo con la clase en que queda comprendida como si fuera una cuota proporcional.

El segundo tipo, (progresión por grados) consiste en que se divide la base en fracciones o secciones sucesivas y a cada sección se le aplica un tanto por ciento cada vez mayor; (como lo era la cédula I, IV, de la ley del impuesto sobre la renta del 31 de diciembre de 1941).

El tercer tipo, (Progresión por coeficientes) consiste en hacer la división a la base en fracciones, en la misma forma que el caso anterior, se establece una cuota proporcional igual para todas las fracciones, pero se establece además un coeficiente, que va siendo mayor por cada sección o fracción, (como lo era la cédula II y III de la ley del impuesto sobre la renta del 31 de diciembre de 1941).

Cuota degresiva.- es aquella en la que se señala determinada cuota por cierta base de impuesto sobre la que se pretende ejercer el máximo de gravamen, siendo proporcional a partir de ella para arriba, debajo de esta base se aplican cuotas cada vez menores, a medida que decrece el valor de la base, el resultado es el mismo que el de la progresividad, en cuanto que se gravan con ciertas cuotas más altas las bases más altas, y con cuotas menores las bases más bajas, pero se distinguen en que la cantidad a partir de la cual se aplica el tanto por ciento máximo es muy bajo en las

degresivas y en que los grados o secciones son pocos en numero seis cuando mas en tanto que las progresivas los grados son múltiples.

La cuota progresiva inversa.- (regresiva) en este tipo de cuotas, mientras mayor es la base, menor es el tanto por ciento.

3.- *Renta y Capital.*

El maestro Roberto Aguilar en su obra citada dice que se entiende por renta, el ingreso neto proveniente del capital productivo del trabajo personal o de la combinación de ambos, así también dice, que por capital como fuente tributaria se considera la propiedad o propiedades susceptibles de producir una renta, menciona que como el Estado se propone controlar los actos económicos que influyen sobre la economía nacional, como una de sus finalidades políticas, resulta que existen otras fuentes generadoras de impuestos como son la producción, y el consumo de bienes económicos, por otra parte dice que hay diversos tipos de renta tales como; ganancias, utilidades, honorarios, intereses, gratificaciones, sueldos, salarios, provechos, dividendos, regalías, etc., lo cual se puede resumir diciendo que renta es en todo ingreso que modifique el patrimonio de un individuo. Cabe señalar que se considera fuente del impuesto la producción, en virtud de que es el medio económico productivo del capital gravado, así también el consumo se constituye en fuente del impuesto, toda vez que la actividad económica que el Estado se propone controlar con el objeto de regular la economía nacional, a esto se puede añadir otro objetivo del Estado, el de que todos los ciudadanos tributen indirectamente al mismo tiempo de consumir los productos. Por otra parte el maestro Flores Zavala, en su ya citada obra dice, que la renta es la fuente normal de los impuestos, la renta esta constituida esencialmente por los ingresos en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente, o de la combinación de ambos, a esto añade que surge esta cuestión, ¿debe gravarse la renta bruta, la renta neta, la renta libre, la renta legal?, cabe señalar que renta bruta es aquella que se considera sin deducción alguna, renta neta es aquella en la que se deducen los gastos que requiere la producción de una renta, tales como; gastos de

producción, de manutención, depreciación, amortización de valores, seguros sobre riesgos. Renta libre es la que queda al individuo después de deducir, no solo los gastos de obtención de la renta, sino las cargas de toda clase que puedan pesar sobre ella, en esta forma, la renta queda reducida a cero o casi a cero, al respecto Jéze sostiene que pueden tomarse en cuenta, siempre que el legislador indique cuales son las cargas que pueden deducirse.

Renta legal es aquella que se obtiene de deducir a los ingresos totales únicamente los gastos que autoriza la ley. Se dice que al gravar las rentas se debe tomar en cuenta su diversa naturaleza y, para este efecto se pueden clasificar en: rentas fundadas, son aquellas que se derivan del capital, son mas seguros y permanentes y los que las tienen pueden disponer de la totalidad de su renta; rentas no fundadas, son las que se derivan del trabajo sin tener base patrimonial, no pueden ser gravadas en la misma forma y deben reservar una parte de esa renta para contingencias futuras.

Así también menciona que los impuestos sobre capital, han caído en desuso, por las causas siguientes:

- o) Son contrarias al principio de generalidad; por que no todos los miembros del estado tienen capital y porque solo podrá ser gravada la fortuna inmueble, ya que no es posible controlar la mueble.
- p) Son contrarios al principio de uniformidad, porque varia la productividad de las diversas clases de capital según la naturaleza de los mismos bienes que la integran.
- q) Absorben la fuente del impuesto.
- r) Cuando afectan la industria o el comercio, constituyen un obstáculo para el desarrollo de la producción.

Cabe señalar que no se debe confundir aquellos impuestos en los que se toma en cuenta el capital solo como base para hacer el cálculo del gravamen, con aquellos en que se grava realmente el capital, sino que cada caso concreto se tendrá que tener en cuenta todos los elementos del impuesto. Sin embargo, los impuestos especiales sobre el capital pueden justificarse por:

- s) Porque el impuesto sobre la renta no grava a los particulares con igualdad, respecto a esta facultad el desarrollo del capital, por lo que es justo que por medio de un impuesto sobre el capital se grave la fortuna que, en cierta forma se ha desarrollado por el desigual sistema impositivo.
- t) Porque es posible utilizarlos como un medio para evitar acumulaciones del capital en pocas personas.
- u) Porque pueden utilizarse para lograr una redistribución de capitales, haciéndolos llegar a aquellos organismos o personas que puedan darles mejor uso desde el punto de vista de beneficio social.

CAPÍTULO 2. OBLIGACIONES FISCALES DE LAS PERSONAS FISICAS

Las obligaciones a las que este capítulo se refiere se limitaran a las actividades empresariales y profesionales, establecidas en las leyes u ordenamientos y/o disposiciones federales, haciendo mención de que las cargas tributarias de dichas personas están contenidas en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo segundo, del Título cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe señalar que las obligaciones en cuestión se tienen que analizar a la luz de las normas fiscales aplicables en sus elementos tributarios tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por otra parte es de vital importancia tomar en consideración los supuestos fiscales, con el fin de cumplirlos de manera, correcta, completa y oportuna, respetando los tiempos y las formas contenidas en las leyes, reglamentos y demás normatividad fiscal que en su caso procedan, por tal motivo, después de este breve comentario, entremos al contenido del capítulo.

2.1. Respetto del Impuesto Sobre la Renta.

Del Régimen General.

Como se hizo mención en la introducción de este capítulo, de que las obligaciones en consideración, están contenidas en tres secciones del capítulo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la renta, para lo cual es preciso enunciar las actividades tanto empresariales como las profesionales, y al respecto de las primeras el Código Fiscal de la Federación las encuadra en el artículo 16 diciendo que dichas actividades son:

- v) Comerciales
- w) Industriales
- x) Agrícolas
- y) Ganaderas
- z) Pesqueras, y
- aa) Silvícolas

Como podrá observarse al mencionar dichas actividades empresariales, estas, conllevan de manera imprescindible un elemento que las diferencia de las otras y tal elemento es conocido como lucro.

No obstante, lo indicado anteriormente, pudiera darse el caso de que las actividades profesionales tengan cierto lucro, en ningún caso, tal lucro será preponderante.

Por otra parte las actividades empresariales pueden o deben estar reguladas por normas de tipo mercantil, mientras que las actividades profesionales por normas de tipo civil, esto es tan cierto que, las actividades empresariales pueden regirse por las secciones primera, segunda y tercera del capítulo segundo de I título cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con sus limitantes respectivas; mientras que las actividades profesionales nunca podrán estar reguladas por la sección tercera del

capítulo que nos ocupa, por la simple y sencilla razón que no procedería toda vez que por dicha actividad se debe emitir comprobante con todos los requisitos fiscales, situación que en dicha sección no tendría aplicación, ya que los incluidos en dicha sección tercera y por ese hecho pierden el derecho de regularse en tal sección.

Otras situaciones que las distinguen es en la parte contable, que las del supuesto de la sección primera deberán llevar una contabilidad de manera plena, con todos los libros y registros contables, en tanto que las de la sección segunda, se limitaran a cumplir con dicha obligación con un registro diario de entradas y salidas, y las de la sección tercera, están relevados de llevar contabilidad.

Por lo que respecta a las actividades profesionales, en materia contable se les obliga únicamente, con un registro de ingresos y egresos, y a demás un control de deducción de activos fijos.

Ahora se describirá de manera sencilla, el como cumplir con lo dispuesto en la sección I del capítulo II del título IV denominado "*De las actividades empresariales y profesionales*" para lo cual es preciso señalar que veremos tres conceptos y son:

- Los Ingresos
- Las Deducciones
- Los Requisitos

Antes de desarrollar lo concerniente a los ingresos, hago mención que los contribuyentes de esta sección no tienen límite de ingresos por lo cual es también conocida esta sección como el régimen general de ley.

En lo que se refiere a los ingresos dicho ordenamiento los señala en el **Artículo 121** que,

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

El párrafo primero del artículo mencionado señala lo que debe entenderse por ingreso acumulable de ambas actividades, de este precepto y los demás de esta ley.

Con respecto a la fracción primera señala entre otras situaciones que serán acumulables las condonaciones de deudos de parte del sistema financiero y otras personas distintas, con la mención de que si el adeudo condonado es de naturaleza bancaria será con actualización, y los demás casos sin actualización.

En relación con la fracción segunda, hace mención de que será ingreso la venta de cuentas por cobrar, como por ejemplo un contrarecibo, que no es título de crédito, o cuentas por cobrar a la palabra, sin documento alguno. Así también será ingreso la venta de documentos por cobrar, pagare, letra de cambio, cheque, con excepción de acciones; con la única condicionante de que estén relacionados con las actividades de esta sección.

En relación a la fracción tercera se establece que será ingreso, el cobro de siniestros pagados por daños a bienes afectos a las actividades empresariales y/o profesionales, de igual manera el cobro de fianzas en la mismas circunstancias anteriores, asimismo los cobros recibidos de terceros por daños a los bienes de la actividad empresarial y profesional.

En relación con la cuarta fracción, en esta fracción existe el riesgo de recibir dinero de terceros, cuando no existe documentación que haga las veces de prueba del destino de dichos fondos, ya que de no satisfacer dicha condición sería acumulable, en la parte que no es comprobada.

En relación con la fracción quinta, aquí se precisa que la venta de obras de arte, serán acumulables hasta el momento del cobro.

En relación con la fracción sexta, señala los ingresos por servicios profesionales de los agentes de seguros y agentes de fianzas, percibidos de las instituciones de crédito.

En relación con la fracción séptima, señala los ingresos por la explotación o uso de patente aduanal.

En relación con la fracción octava, en un lenguaje común, todo aquello comprendido como derechos de autor, tanto en escritos, fotos, dibujos, en libros, revistas y paginas de Internet.

En relación con la fracción novena, comprende los intereses efectivamente cobrados relacionados con la actividad empresarial y/o profesional sin ajuste alguno, es decir se acumulara el valor nominativo.

En relación con la fracción décima, aquí vemos el tratamiento de ingreso a devoluciones, descuentos, y bonificaciones sobre adquisiciones ya pagadas y deducidas, toda vez que de no ser así, dicha operación se liquidaría por la cantidad neta.

En relación con la fracción décimo primera, en su párrafo primero, este párrafo considera ingreso la ganancia por venta de activos, y regula la venta de activos adquiridos en el régimen intermedio y vendidos en el régimen de ley.

En relación con la fracción décimo primera, en su párrafo segundo, contiene la regulación de ingresos presuntivos, por la preponderancia de actividad empresarial o profesional, haciendo mención expresa que cuando proceda conforme a la ley.

En relación con la fracción décimo primera, en su párrafo tercero, se precisa el porcentaje de mas del 50% para que se de la preponderancia de ingresos respecto al ejercicio presente o anterior.

En relación con la fracción décimo primera, en su párrafo cuarto, se expresa la facultad del fisco para determinar la utilidad sin establecimientos del país, de un residente en el extranjero, en cuyo caso la estimativa se calculara en proporción a los ingresos o activos totales de dicho residente en el extranjero.

Con relación al **Artículo 121 BIS**, que a la letra dice,

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

En dicho artículo 121 BIS se contempla una exención de ingreso, hasta por la diferencia entre la deuda perdonada y la perdida fiscal, siempre que se trate de quiebra en términos de ley y que la deuda sea mayor a la perdida.

Con respecto al **Artículo 122** que textualmente dice,

Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba

títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Con relación al primer párrafo de este artículo 122, especifica que los ingresos serán acumulables en el momento que efectivamente se reciban.

Con relación al párrafo segundo de este artículo 122, en este se precisa que se debe entender por "efectivamente percibido" y al respecto dice que cuando se recibe el efectivo, cuando se reciben bienes y cuando se reciben en servicios, y además señala que no importe el nombre que se le de a dicho ingreso (anticipo, depósito, etc.), así mismo cuando reciba títulos de crédito de persona ajena al contribuyente y que cuando se trata de cheque se acumulara cuando se cobre, o cuando este es de un tercero con la simple entrega, salvo en procuración; de igual manera señala que hay ingreso cuando el acreedor se da por satisfecho mediante cualquier forma de extinción legal (concurso mercantil).

Con relación al párrafo tercero, este regula el momento de acumulación cuando se trata de condonación de deuda (tanto bancaria como no bancaria) diciendo que tal acumulación será cuando se convenga.

Con relación al párrafo cuarto de este artículo 122, en este párrafo se da el tratamiento a la exportación acumulable cuando se cobre o cuando transcurran doce meses, lo cual resulta injusto y por otra parte dicha norma desalienta la exportación, ya que el protegerse con carta de crédito implica costos financieros adicionales.

Tratare de comentar del régimen general las deducciones al respecto el **Artículo 123** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice,

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

En el párrafo inicial de este artículo 123, contiene la no obligatoriedad de efectuar dichas deducciones al amparo de la palabra "podrán".

Con relación a la fracción primera del artículo 123, hace referencia a la venta disminuida por devoluciones, que los clientes nos hagan que dicha operación este registrada en su totalidad, así mismo se consideran los descuentos y bonificaciones que por diversos conceptos se hagan a los clientes.

Con relación a la fracción segunda del artículo 123, esta fracción contiene la posibilidad de deducir las mercancías necesarias para prestar el servicio y para la enajenación, dicha fracción señala de manera expresa que no son deducibles bajo esta fracción los activos fijos, toda vez que estos lo son por vía de depreciación y amortización en el caso de los activos diferidos.

Con relación a la fracción cuarta del artículo 123, esta fracción se limita a los gastos, lo cual debemos entender que dicho concepto es distinto de las otras deducciones que tienen tratamiento expreso, tales como las compras, las depreciaciones y otras.

Con relación a la fracción cuarta del artículo 123, denominada "inversiones" las cuales contempla lo que contablemente se conoce como depreciaciones y amortizaciones de activo fijo y diferido respectivamente determinados en los términos aplicables en el artículo 124 de esta ley. Además es importante observar que dicha disposición nos manda al tratamiento fiscal de inversiones de las personas morales, en cuanto a porcentajes, montos y demás requisitos

Con relación a la fracción quinta del artículo 123, en esta fracción se precisa que los intereses serán deducibles por el monto nominal es decir sin ajuste alguno con la condicionante que los capitales tomados en préstamo se hayan utilizado en la actividad empresarial y profesional.

Con relación a la fracción sexta del artículo 123, es esta fracción se indica que son deducibles las cuotas patronales y que además serán deducibles las cuotas a cargo de trabajadores cuando el patrón las absorbe.

Haré mención de manera global los requisitos adicionales que se deben cumplir en las deducciones, las cuales están contenidas en el artículo 125, y que generalmente son:

- a) Que sean efectivamente pagadas,
- b) Que sean estrictamente indispensables,
- c) Que tratándose de depreciaciones y amortizaciones se estará lo dispuesto en el artículo 124 de este ordenamiento y cuando dicha deducción sea vía arrendamiento se deberá aplicar el artículo 45 de esta misma ley.
- d) Que cuando sean por primas de seguros y fianzas, estas tengan relación con los activos deducibles y obligaciones contractuales en su caso,

- e) Que se prohíbe la actualización fiscal a los activos revaluados es decir que es permitida sobre los montos históricos (contables).

En el Régimen General de Ley (sección I), ya comentamos lo concerniente a los ingresos, deducciones y requisitos, de estas últimas, ahora es preciso señalar que justamente la diferencia de estos dos rubros cuando los ingresos son mayores dicha diferencia se le denomina Base, a la cual se le aplicaran las Tarifas mensuales y anual respectivamente, y cuando dicha Base por decirlo así resulta negativa, estamos ante la presencia de una pérdida fiscal deducible en ejercicios posteriores.

Ahora mencionaremos la mecánica de cálculo de pagos provisionales diciendo que:

Se acumularan los ingresos mes a mes, de la misma manera las deducciones y a dicha diferencia (Base) se le aplicara la Tarifa mensual acumulada al mes respectiva, y al resultado determinado se le restara todos los pagos mensuales anteriores y en su caso también los montos de las retenciones efectuadas en dichos meses.

De acuerdo con las reformas al artículo 127, para el año 2005, en lo referente a la determinación de los pagos provisionales mensuales, se tiene lo siguiente:

Ingresos obtenidos (inicio del ejercicio hasta la fecha que corresponda el pago)
Menos: Deducciones autorizadas (inicio del ejercicio hasta la fecha que corresponda el pago)
Menos: PTU pagada en el ejercicio en términos del artículo 123 constitucional
Menos: Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en su caso
Igual: Utilidad base para impuesto

Sin embargo, aquí se les paso un pequeño detalle, y es que no se elimino la última parte del primer párrafo de esta disposición la referencia al término de la "exclusión general", ya que al no considerarse en este Dictamen la modificación al

artículo 113, no tiene razón de ser tal referencia. (notas tomadas de la revista PAF, pagina 21, de la segunda quincena de noviembre de 2004).

Del Régimen Intermedio.

Veamos ahora el **Artículo 134** que a la letra dice,

Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Con relación al primer párrafo del artículo 134, se establece que para estar en este régimen intermedio de las personas físicas, se precisa que se limita de manera terminante a actividades empresariales (no podrán estar en este régimen las actividades profesionales); además se establece un parámetro de ingresos de cuatro millones de pesos del ejercicio inmediato anterior. También se indica que serán aplicables las disposiciones de la sección I de este capítulo no obstante de dicha aplicación estos contribuyentes de manera optativa “podrán” estar a lo siguiente:

Con relación a la fracción primera del artículo 134, se menciona el llevar un libro de ingresos y egresos, así como de registro de activos fijos y depreciaciones lo cual sustituye la contabilidad a que se refiere la fracción segunda del artículo 133 de esta ley.

En relación con la fracción segunda del artículo 134, esta se refiere a la no obligatoriedad de expedir comprobante por cada parcialidad lo cual queda sustituido al permitírseles anotar el importe de dichas parcialidades que reciban en el reverso del comprobante emitido.

Con relación a la fracción tercera del artículo 134, se contempla que quedan relevados de cumplir con las obligaciones de elaborar balances, de practicar inventarios y de cumplir con la presentación de la declaración anual por Internet, ya que esta se les aceptará en el formato correspondiente en papel.

Cabe señalar que dicha fracción también menciona que para considerarse ingresos empresariales estos dentro del parámetro ya mencionado, deben representar por lo menos el 90% de sus ingresos acumulables sin incluir sueldos.

Se menciona un rango de ingresos para efectos de la obligatoriedad de tener maquina registradora y al respecto dicho rango comprende ingresos superiores a 1'750,000 y menores a 4'000,000 respecto al año inmediato anterior. De igual manera se indica que el Servicio de Administración Tributaria llevara el control de a quienes les exigirá la maquina registradora.

Hora veamos la mecánica para optar por el régimen intermedio para aquellos contribuyentes que inicien actividades, que al respecto el **Artículo 135** a la letra dice,

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

Asimismo, será aplicable la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo citado y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo.

Con relación al artículo 135, contiene la opción que pueden tomar las personas físicas con actividad empresarial cuando inicien sus actividades y al respecto se establece la mecánica de cálculo que consiste en dividir el monto de los ingresos del ejercicio de inicio entre el número de días que le sean aplicables y multiplicando dicho cociente por 365 días, si el resultado rebasa el parámetro de 4'000,000 no se podrá estar en este régimen en el ejercicio siguiente, si el resultado es inferior el parámetro anterior podrá continuar en el régimen de esta sección.

De igual manera en el segundo párrafo del artículo 135, se da el tratamiento para el caso de copropiedad con actividad empresarial cuando esta actúa como un todo haciéndola extensiva a cada uno de los copropietarios siempre y cuando no excedan del tope establecido adicionado de intereses o ventas de activo fijo de su actividad empresarial en calidad de copropietario.

Con relación a la deducción de erogaciones para los contribuyentes de este régimen el **Artículo 136** a la letra dice,

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga,

tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

En relación con el artículo 136, contempla el derecho de deducir las erogaciones efectivamente realizadas y pagadas en el ejercicio por la compra de activos fijos, diferidos y gastos con excepción de activos que consista en: automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques los cuales deberán deducirse en los términos del régimen general de Ley señalado en la sección segunda del capítulo segundo del título segundo de esta Ley, dicho de otra manera se estará a una depreciación en línea recta como una sociedad mercantil (personas morales).

En relación al segundo párrafo de dicho artículo, se indica el derecho que tienen las actividades empresariales de: agricultura, ganadería, pesca y silvicultura en cuanto a que podrán aplicar las facilidades que concede el artículo 85 de esta ley cuando se trata de que formen parte de personas morales y que además no estarán obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales (lo cual resultaría incongruente toda vez que no están obligados a llevar contabilidad y en consecuencia se carecería de la esencia sustancial objeto de examen en términos de auditoría).

Para la determinación de los pagos mensuales para los contribuyentes a que se refiere esta sección denominada del régimen intermedio el **Artículo 136-BIS** a la letra dice,

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con

lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Con relación al artículo 136-BIS, se señala el procedimiento y la periodicidad de pagos mensuales a la tasa del 5% al resultado que se obtenga conforme al artículo 127 y acreditado en cada caso los pagos anteriores al mes objeto de la declaración, con este procedimiento de cálculo se evita el que haya diferencias al cierre del ejercicio ya que se acumularon los ingresos, las deducciones y los pagos provisionales, razón por la cual desaparecen por innecesarios los ajustes a los pagos provisionales exigidos en otros tiempos.

En relación con el segundo párrafo de dicho artículo se menciona que dicho impuesto deberá pagarse a la entidad federativa que corresponda a cada contribuyente al respecto cabe mencionar que dicha entidad federativa deberá tener un convenio con la federación por lo cual a esta fecha no todos los estados cuentan con dicho convenio entre los cuales esta el D.F. y en ese caso este gravamen se entera (paga) a la federación.

Con relación al tercer párrafo del artículo 136-BIS, se indica que cuando el contribuyente tiene sucursales en dos o mas estados dicho gravamen se pagará a cada entidad federativa en la proporción que representen los ingresos en dicha entidad respecto del total de los ingresos.

En relación con el cuarto párrafo del artículo 136-BIS, este menciona las fechas de pago y para tal efecto se dice que serán las establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta ley es decir el día 17 del mes inmediatamente posterior al que corresponde el pago.

Por ultimo el párrafo quinto del artículo 136-BIS, señala que los pagos mensuales también se harán acreditables contra el impuesto determinado por todo el ejercicio.

Del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Ahora veamos la opción que tienen los contribuyentes de pagar el Impuesto Sobre la Renta bajo el régimen de pequeños contribuyentes, por lo cual el **Artículo 137** a la letra dice,

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'750,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

En relación al artículo 137, contiene el régimen de pequeños contribuyentes para las personas físicas que realicen actividades empresariales que consista exclusivamente en enajenar bienes a prestar servicios al público en general, estableciendo un parámetro respecto al año inmediato anterior en que los ingresos sean inferiores a 1'750,000 pesos.

Con relación al párrafo segundo del artículo 137, se concede la opción a este régimen a las personas físicas que inician actividades, cuando estimen que en dicho ejercicio no rebasarán el 1'750,000 de pesos, estableciéndose la mecánica de elevar al año los ingresos proporcionales dividiendo estos entre el número de días y multiplicando dicho cociente por 365, si el resultado rebasa 1'750,000 en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en este régimen lo cual significa que se tendrá que pasar al régimen de intermedios si el parámetro lo permite, ya que si se rebasa el parámetro de estos tendría que ir al régimen general de ley.

Con relación al párrafo tercero de el artículo 137, contiene el tratamiento para cuando se trata de copropiedad que realiza actividad empresarial y que le es aplicable de manera idéntica lo establecido en el párrafo inmediato anterior.

En relación con el párrafo cuarto del artículo 137, se establece la obligación de presentar ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 15 de febrero de cada año una declaración informativa de los ingresos del ejercicio inmediato anterior a excepción de aquellos que utilicen maquina registradora.

Con relación al párrafo quinto del artículo 137, se precisa cuales son los ingresos por los cuales se pierde el derecho a estar en este régimen y son: comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan ingresos por mercancía importada que representen más del 30% de sus ingresos.

En relación con el párrafo sexto del artículo 137, se concede para quienes ejercen el comercio y mercancías importadas con una tasa del 20% sobre la utilidad bruta de dicha actividad y además que si fuera el caso de obtener impuesto con independencia a la actividad de vender artículos importados.

Con relación al párrafo séptimo del artículo 137, en este párrafo se señala la obligación de conservar la documentación de importación en los términos del Código Fiscal de la Federación, es decir conservar el pedimento de importación, factura del proveedor extranjero, recibo de pago de aranceles.

En relación con el párrafo octavo del artículo 137, se tipifica el procedimiento de la autoridad para determinar que la mercancía extranjera es menor al 30% cuando al practicar el inventario valuado al precio de venta la mercancía nacional es el 70% o más.

Con relación al párrafo noveno del artículo 137, este último párrafo regula lo concerniente para el caso de sucesión concediendo el derecho al sucesor de continuar cumpliendo en este régimen hasta en tanto no se liquide la misma.

Ahora pasemos a estudiar como calcularan el impuesto las personas físicas en este régimen, lo cual el **Artículo 138** a la letra dice,

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA

Límite de ingresos inferior	Límite de ingresos superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

En relación con al primer párrafo del artículo 138, menciona el derecho y la obligatoriedad de cumplir con el pago de dicho impuesto con una tabla aplicable al la diferencia de restar al ingreso total tres anualidades de salario mínimo de la zona correspondiente, cabe mencionar que dicha tabla establece porcentajes dependiendo el rango de ingresos del 0.50% al 2.00% también menciona que serán sobre ingresos efectivamente recibidos.

Con relación al segundo párrafo del artículo 138, se expresa el procedimiento para determinar la renta gravable para efectos de reparto de utilidades a los trabajadores señalando que será la cantidad que resulte de multiplicar 7.35 el impuesto que resulto a cargo, dicho de otra manera el impuesto a cargo por 7.35 será la base para calcular en su caso el 10% a repartir.

Ahora veremos las obligaciones de los contribuyentes que están sujetos a este régimen, por consiguiente el **Artículo 139** a la letra dice,

Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no

hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 137 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II, según corresponda, de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Secciones I o II de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I o II de este Capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos mensuales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será por un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 133 o 134, en su caso, de esta Ley.

Como hemos visto el artículo 139, el cual contiene las obligaciones de los contribuyentes en este régimen y son,

En relación con la fracción primera del artículo 139, señala el estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Con relación a la fracción segunda del artículo 139, señala la obligación de presentar a mas tardar el 31 de marzo del ejercicio en que comience el aviso al Servicio de Administración Tributaria, así mismo la obligación de dar dicho aviso cuando se deje de estar en este régimen dentro del mes siguiente a la fecha de este acto.

En relación con el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 139, se menciona los supuestos en que se pierde el derecho a tributar en es régimen y que se deberá cumplir con el que corresponda a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió del parámetro o que debió presentar la declaración informativa cuando esta proceda.

Con relación al párrafo tercero de la fracción segunda del artículo 139, señala que cuando un contribuyente deja o pierde el derecho de estar en este régimen no podrá volver nunca a dicho régimen, así mismo para los contribuyentes del régimen general de ley (Sección I) o régimen intermedio (Sección II) tampoco pueden tributar en este régimen, salvo que tenga una anterioridad mayor de dos años.

En relación con el párrafo cuarto de la fracción segunda del artículo 139, establece la continuidad de llevar contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley para el caso del contribuyente

que hubiere estado en el régimen general y el régimen intermedio mencionados en la fracción anterior.

Con relación al párrafo quinto de la fracción segunda del artículo 139, contiene el procedimiento a seguir en torno a los pagos provisionales y las condiciones de cumplir con los parámetros y el pago de impuesto conforme a la fracción primera, segunda y en su caso pagar actualización y recargos en el caso de no poder volver a tributar en esta sección.

En relación con la fracción tercera del artículo 139, señala la obligación de conservar facturas con requisitos fiscales de activos fijos nuevos cuyo precio sea mayor a 2,000.00 pesos.

Con relación a la fracción cuarta del artículo 139, se indica la obligación de llevar un registro de ingresos diarios y se establece así mismo en dicha fracción que se tiene por cambiada la opción de este régimen cuando expide uno o mas comprobantes con requisitos fiscales a partir del mes en que ocurre dicha expedición.

En relación con el último párrafo de la fracción cuarta también se equipara a cambiar de opción cuando reciba ingresos mediante traspasos bancarios.

Con relación a la fracción quinta del artículo 139, se establece la obligación de entregar copias al carbón de las notas de venta y conservar los originales.

En relación con el párrafo segundo de la fracción quinta del artículo 139, se menciona que cuando se tiene maquina registradora de comprobación fiscal el comprobante que emite dicha maquina se equipara a copia de la nota de venta y se tiene por cumplido el párrafo anterior.

Con relación al párrafo tercero de la fracción quinta del artículo 139, contiene la facultad del Servicio de Administración Tributaria para liberar la expedición de notas de venta en operaciones menores a 100.00 pesos.

En relación con la fracción sexta del artículo 139, establece el plazo de pagar el impuesto diciendo que será el 17 del mes inmediato posterior y que dicho pago tendrá carácter de definitivo.

Con relación con el párrafo segundo de la fracción sexta del artículo 139, se establece la proporcionalidad de deducir el salario mínimo general para llegar a la base del impuesto.

En relación con el párrafo tercero de la fracción sexta del artículo 139, se indica que el impuesto se pagara en la entidad federativa correspondiente siempre y cuando esta tenga convenio con la federación y en su defecto dicho impuesto se pagara a la autoridad federal.

Con relación al párrafo cuarto de la fracción sexta del artículo 139, contiene el tratamiento a seguir cuando se trata de sucursales diciendo que se cumplirá en cada estado respectivo.

En relación con el párrafo quinto de la fracción sexta del artículo 139, se menciona la facultad del Sistema de Administración Tributaria, o en su caso el Estado para establecer la periodicidad de pago bimestral, trimestral, o semestral, según sea el caso.

Con relación a la fracción séptima del artículo 139, se establece la no obligatoriedad de retener impuesto a trabajadores cuando estos sean hasta tres y cuyo salario no exceda del mínimo.

En relación con la fracción octava del artículo 139, se prohíbe realizar actividades a través de fideicomisos.

Ahora veamos como pagaran su impuesto los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para estar en este régimen y que el **Artículo 140** establece lo siguiente,

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II, según corresponda, de este Capítulo, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de las mismas, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en las Secciones I o II, según corresponda, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a las Secciones I o II de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a las Secciones I o II de este Capítulo.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

En este artículo 140 están contenidos los lineamientos a seguir cuando ya no se reúnen los requisitos para estar en este régimen y se indica que pagaran el impuesto conforme al régimen de ley o intermedio en su caso.

Con relación al párrafo segundo del artículo 140, se obliga a hacer pagos provisionales cuando se esta en el régimen general o régimen intermedio y que haya perdido el derecho al régimen de pequeños, sobre los ingresos totales sin deducción alguna a la tasa del 1% o bien pudiendo optar por considerar como factor de utilidad al que corresponda a su giro de acuerdo a la estimativa del artículo 90.

En relación con el párrafo tercero del artículo 140, considera la depreciación de los activos fijos que se hubieren deducido y que se tengan las facturas correspondientes.

Con relación al párrafo cuarto del artículo 140, establece la mecánica de depreciación pendiente de deducir.

En relación con el párrafo quinto del artículo 140, establece el derecho a la proporcionalidad de deducción de depreciaciones fiscales.

Con relación al párrafo sexto del artículo 140, contempla la obligación de acumular los ingresos en crédito que se cobran en efectivo y que no se acumularan en el régimen de pequeños contribuyentes.

2.2. Respetto del Impuesto al Valor Agregado

Dentro de lo que son las disposiciones generales contenidas en el capítulo primero de esta ley, pasemos al **Artículo primero** que a la letra dice.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.-Enajenen bienes.
- II.-Presten servicios independientes.
- III.-Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.-Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%, el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de

esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Con relación al primer párrafo del artículo 1, nos dice quienes son los sujetos obligados al pago de este impuesto y por consiguiente los enumera en cuatro fracciones.

Con relación al segundo párrafo del artículo 1, nos habla acerca de la tasa la cual será del 15%, aplicable a los valores que son señalados por esta ley y además dice que el impuesto no forma parte de dichos valores en ningún caso.

Con relación al tercer párrafo del artículo 1, este habla acerca de la traslación del impuesto el cual debe de ser en forma expresa y por separado, también hace mención de lo que debemos entender por traslado del impuesto que es el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes.

Con relación al cuarto párrafo del artículo 1, se nos habla acerca del acreditamiento y pago del impuesto, el cual será la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieren trasladado o en su caso el que el contribuyente haya pagado en la importación de bienes o servicios.

Con relación al último párrafo del artículo 1, se nos dice que el traslado del impuesto no es violatorio a los precios dentro de los cuales están incluidos los oficiales.

Veamos ahora quienes son los contribuyentes obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo cual el **Artículo 1-A** en algunos de sus párrafos que a la letra dicen,

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

...

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

...

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

...

Con relación al artículo 1-A, el cual se refiere a los contribuyentes que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Con relación a la fracción tercera del artículo 1-A, nos dice que deberán efectuar la retención del impuesto, para nuestro caso las personas físicas, que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, los cuales sean enajenados u otorgados por residentes en el extranjero.

Con relación al párrafo segundo del artículo 1-A, nos dice que las personas físicas que estén obligadas exclusivamente al pago del impuesto por la importación de bienes no efectuarán la retención a la que se refiere dicho artículo.

Con relación al cuarto párrafo del artículo 1-A, nos dice que la retención se efectuará en el momento en que se pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, la cual enterará en declaración junto con el pago del impuesto correspondiente al mes en el que se hizo la retención o en su caso dentro de los 17 días del siguiente mes.

Ahora veamos en que momento la ley considera efectivamente cobradas las contraprestaciones, en el **Artículo 1-B** que a la letra dice,

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Con relación al primer párrafo del artículo 1-B, nos dice que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, depósitos o cualquier otro concepto no importando el nombre que se le designe o bien cuando el interés del acreedor quede satisfecho con cualquier forma de extinción de las obligaciones de la contraprestación.

En relación al segundo párrafo del artículo 1-B nos dice, que cuando el precio de la contraprestación o la prestación de servicios se pague con cheque, se considera que el valor de la operación así como el impuesto trasladado fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando este es transmitido a un tercero exceptuando cuando esta transmisión se haga en procuración.

Con relación al tercer párrafo del artículo 1-B nos dice, que los títulos de crédito distintos del cheque suscritos a favor del contribuyente, por quien adquiere el bien, estos se constituyen en garantía del pago del precio de la contraprestación así como del impuesto correspondiente, y se considerarán como recibidos cuando efectivamente los cobren, o cuando dichos documentos pendientes de cobro se transmitan a un tercero.

En relación al cuarto párrafo del artículo 1-B nos dice, que cuando con el motivo de la enajenación o prestación del servicio los contribuyentes reciban documentos o vales por los cuales un tercero asuma la responsabilidad del pago, o reciban pagos mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener

bienes o servicios, se considera el pago como el impuesto correspondiente, efectivamente pagados en la fecha en que dichos tipos de pago fueron aceptados por los contribuyentes.

Pasemos ahora al **Artículo 2**, referente a la tasa que ha de aplicarse en la zona fronteriza, que a la letra dice,

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%:

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Con relación al primer párrafo del artículo 2 dice, que el impuesto se calculara aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esa ley, cuando los actos por los que se deba de pagar el impuesto sean hechos por los residentes en la zona fronteriza y siempre que la entrega material se efectúe en dicha zona.

Así mismo en su segundo párrafo, nos dice que tratándose de casos de importación, también será aplicable la tasa del 10% siempre que los bienes o servicios sean enajenados en zona fronteriza.

Con relación al tercer párrafo del artículo 2, habla acerca de la enajenación de inmuebles a la cual le será aplicable la tasa del 15% aun cuando estén en zona fronteriza.

En relación al cuarto párrafo, nos delimita cuales son los estados y los puntos de ellos, tanto en la frontera norte como en la frontera sur, los cuales son considerados como zona fronteriza.

Ahora veremos a que actos o actividades les será aplicable la tasa del 0% conforme el **Artículo 2-A** de esa ley

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.-La enajenación de:

a).-Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

i).- Libros y periódicos que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.-La prestación de los siguientes servicios independientes:

a).-Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).-Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).-Los de pasteurización de leche.

d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e).- Los de desepite de algodón en rama.

f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g).- Los de reaseguro.

h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.

III.-El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.-La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

En relación con el primer párrafo del artículo 2-A, nos dice que se aplicara la tasa del 0% a los actos y actividades que son descritas en las fracciones siguientes.

Con relación a la fracción I del artículo 2-A, nos describe de manera explícita y detallada a que tipo de enajenaciones les será aplicable la tasa del 0%, lo cual esta comprendido del inciso a) hasta el inciso h).

En relación con la fracción II del artículo 2-A, nos dice también que será aplicable la tasa del 0% a la prestación de ciertos servicios independientes los cuales los describe y hace mención del inciso a) al inciso h), por tal motivo no creo conveniente volver a enumerarlos.

Con relación a la fracción III del artículo 2-A dice que al uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo se aplicara la tasa del 0%.

En relación con la fracción IV del artículo 2-A menciona que se aplicara también la tasa del 0% a la exportación de bienes o servicios y hace mención de que debe de ser en los términos del artículo 29 de esta ley.

Con relación al ultimo párrafo del artículo 2-A nos dice que en cuanto a los efectos legales la tasa del 0% tiene los mismos que las otras tasas.

Veamos lo referente a la determinación del factor de acreditamiento del IVA conforme con la **fracción III del Artículo 4,**

Cuantas veces hemos visto que las disposiciones fiscales han violado nuestras garantías constitucionales, si embargo para poder reclamar esa violación es necesario que las personas interpongan el medio de defensa por excelencia ante los tribunales, es decir, el amparo. No obstante para que este amparo pueda ser válido, es necesario que el poder judicial dicte una resolución favorable al contribuyente.

Tal es en este caso, la jurisprudencia que vamos a tratar en este artículo, donde los tribunales han determinado que la aplicación del factor de prorrateo establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado viola el principio de proporcionalidad.

Para la determinación del factor de acreditamiento, establecido en esta disposición de la Ley del IVA, necesitamos conocer los siguientes elementos:

1. IVA relacionado con adquisiciones nacionales y de importación de materias primas y productos que destinemos a la realización de actos gravados a 0, 10 o 15%. Este IVA será acreditable en su totalidad.

2. IVA relacionado con adquisiciones nacionales y de importación de materias primas y productos terminados que destinemos a la realización de actos exentos. Este IVA no es acreditable y formará parte de nuestro costo.

3. IVA relacionado con adquisiciones nacionales y de importación de materias primas y productos, así como de los gastos e inversiones que identifiquemos exclusivamente con actos de exportación, que también sería acreditable en su totalidad.

De acuerdo con el siguiente procedimiento se determina y aplica un factor que permite acreditar parcialmente el IVA que no se puede identificar con los puntos citados con anterioridad, derivado de tener actos gravados y exentos. Una vez aplicado el factor sobre el IVA no identificado, el resultado se sumará al IVA acreditable identificado de los puntos 1 y 3 y dicha suma será el total del IVA acreditable del periodo.

Procedimiento para la determinación del IVA no identificado:

IVA trasladado al contribuyente del periodo

Mas: IVA pagado en importaciones

Menos: Montos identificados descritos en los puntos 1,2 y 3.

Igual: IVA no identificado.

Procedimiento para la determinación del IVA acreditable correspondiente a las erogaciones no identificadas:

Al resultado anterior se le aplicara un factor de prorrateo que se determinara de la siguiente manera

Actos o gravados

Entre: Total de actos realizados (gravados y exentos)

Igual: Factor de prorrateo

A continuación, haremos un breve análisis de lo establecido en el artículo 4, tercer párrafo, el cual señala que el factor se determinará de conformidad con el procedimiento señalado anteriormente, solamente faltaría un comentario para complementar esta determinación y que tanto los actos gravados como los totales, deben corresponder al periodo del año de calendario inmediato al mes por el cual se vaya a enterar el impuesto. (en lo referente a este artículo las notas fueron tomadas de la revista PAF, paginas 75 y 76, de la segunda quincena de noviembre de 2004).

Ahora veamos lo que se refiere al calculo mensual lo cual el **Artículo 5** a la letra dice,

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4o. de esta Ley. En su caso,

el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

En relación con el primer párrafo del artículo 5 dice, que el impuesto se calculara por cada mes de calendario salvo en casos especiales que contempla el artículo 33.

Con relación al segundo párrafo del artículo 5, nos habla del plazo que tienen los contribuyentes para efectuar el pago del impuesto ante las oficinas autorizadas a mas tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponde el pago.

En relación al tercer párrafo del artículo 5, dice el procedimiento para el calculo del pago mensual del impuesto, el cual será la diferencia entre el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el mes, exceptuando las importaciones y las cantidades que procedan del acreditamiento determinados en los términos del artículo 4, por lo que quiere decir que el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponde al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el mes correspondiente.

Con relación al cuarto párrafo del artículo 5 dice que en cuanto al pago del impuesto por bienes tangibles tratándose de importación lo regula el artículo 28 de esta ley.

Ahora veamos lo referente al acreditamiento del saldo a favor contra el impuesto a cargo del contribuyente, lo cual el **Artículo 6** a la letra dice,

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Con relación al primer párrafo del artículo 6 nos dice que cuando en la declaración resulte saldo a favor del contribuyente, este podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo correspondiente en los siguientes meses hasta que lo haya agotado o podrá solicitar la devolución siempre que esta sea sobre el total de su saldo a favor.

En el segundo párrafo del artículo 6 dice que si se ha solicitado la devolución del impuesto ya no podrá acreditarse en declaraciones posteriores.

En el tercer párrafo del artículo 6 nos dice que cuando se trate de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2-A, que cuando en su declaración resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente.

Con respecto a la enajenación ahora veamos lo que dice el **Artículo 8** que a la letra dice,

Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

En relación con el primer párrafo del artículo 8 dice que se entenderá como enajenación además de lo que señala el Código Fiscal de la Federación, el faltante de los bienes en el inventario de las de las empresas.

Con relación al segundo párrafo del artículo 8 dice que no se considera enajenación la trasmisión de la propiedad por causa de muerte y de donaciones, salvo que en estas ultimas no sean deducibles a las empresas que la realicen en los términos de la ley del impuesto sobre la renta.

En relación con el tercer párrafo del artículo 8 nos menciona que no se considera enajenación cuando la transferencia de propiedad no llega a efectuarse y se tiene derecho a la devolución del impuesto al valor agregado siempre que reúna los

requisitos que contiene el primer y segundo párrafos del artículo 7. además menciona en que otro supuesto no se hará la devolución del impuesto.

Como sabemos la ley del Impuesto al Valor Agregado contempla situaciones en las que el contribuyente estará exento del pago de dicho impuesto, por lo que ahora veamos lo referente a las enajenaciones y que el **Artículo 9** de esta ley a la letra dice,

No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.-El suelo.

II.-Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.-Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.-Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.-Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy.

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación

inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

IX.- La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

En relación con el artículo 9 nos dice, que no se pagara el impuesto en la enajenación de los bienes que están contemplados en sus fracciones de la I a la IX, las cuales hacen referencia a, el suelo, construcciones adheridas al suelo, algunas publicaciones de carácter intelectual, bienes muebles usados exceptuando los enajenados por las empresas, billetes y comprobantes que permitan participar en toda clase de concursos, moneda nacional y extranjera, partes sociales así como documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, lingotes de oro siempre y cuando

la enajenación se realice al menudeo con el público en general, la enajenación de bienes efectuada entre residentes en el extranjero siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la fracción IX.

En relación con el último párrafo del artículo 9 dice que tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bien que se encuentren sujetos a un régimen aduanero.

Ahora veamos en que momento es considerada como efectuada la enajenación, para lo cual el **Artículo 11** a la letra dice,

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

En relación al primer párrafo del artículo 11 nos dice, que se considera efectuada la enajenación en el momento en que las contraprestaciones sean efectivamente cobradas y sobre el monto de cada una de ellas.

Con relación al segundo párrafo del artículo 11 dice que cuando se trate de la enajenación de títulos en los cuales estén incorporados los derechos reales a la entrega y disposición de los bienes, se considerara efectuada la enajenación en el momento en que se pague el precio por la transferencia de dicho título, y además en

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

el caso de que no existiera transferencia, se considera efectuada la enajenación cuando se haga la entrega material de los bienes que dicho título ampara a una persona distinta de quien constituyó el título, y por último dice que cuando se trate de certificados de participación inmobiliaria se considera la enajenación efectuada cuando se transfiera.

Veamos cual será la base para calcular el impuesto en los casos de enajenación para lo cual el **Artículo 12** a la letra dice,

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En relación con este artículo 12 nos dice que en los casos de enajenación para calcular el impuesto se considerara como valor el precio o la contraprestación pactados entre las partes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente referentes a otros impuestos, derechos, intereses, penas convencionales o cualquier otro concepto que sea contemplado.

Ahora veamos lo referente a la prestación de servicios lo cual el **Artículo 14** a la letra dice,

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.-La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.-El transporte de personas o bienes.

III.-El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.-El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.-La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.-Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

En relación con el párrafo inicial del artículo 14 dice que para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes los supuestos contenidos en las fracciones I a la VI, de los cuales enunciaremos dos a continuación,

En relación con la fracción primera del artículo 14 dice que se considera prestación de servicio independiente, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, no importando el origen y el nombre que se le pudiera dar en otras leyes.

Con relación a la fracción sexta del artículo 14 nos dice que se considera prestación de servicios independientes, toda aquella operación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre y cuando dentro

de esta ley dicho acto no sea considerado como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

En relación con el segundo párrafo del artículo 14 se nos dice que no se considera prestación de servicios independientes la que se realice de manera subordinada tales como los sueldos, los salarios y ni aquellos los cuales la ley del Impuesto Sobre la Renta los asimile a dichas remuneraciones.

En relación con el tercer párrafo del artículo 14 nos dice que la prestación de servicios independientes tiene la característica de ser personal, siempre y cuando se trate de las actividades que señala este artículo y no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Ahora veamos lo referente a las exenciones en materia de prestación de servicios lo cual el **Artículo 15** que a la letra dice,

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.-Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III.-Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.-Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.-El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI.-El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

IX.-El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.-Por los que deriven intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI.-Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII.-Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a).-Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b).-Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c).-Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

d).-Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e).-Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.-Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.-Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI.-Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Con relación al artículo 15 se nos habla de las exenciones tratándose de la prestación de servicios los cuales están contenidos en las fracciones I hasta la XVI y solo por mencionar algunos de estos servicios tenemos, las comisiones y contraprestaciones por créditos hipotecarios, los servicios gratuitos, los servicios de enseñanza, el transporte público terrestre de personas, el transporte marítimo internacional de bienes, seguros agropecuarios y de vida, los intereses en sus diferentes supuestos, las operaciones financieras derivadas, las asociaciones, partidos, sindicatos, cámaras, también los espectáculos públicos, los servicios profesionales de medicina, los servicios hospitalarios y por último las contraprestaciones de autores.

Veamos en que momento se causa el impuesto en relación con la prestación de servicios para lo cual el **Artículo 17** a la letra dice,

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Con relación a este artículo considera que la obligación de pagar el impuesto se da en el momento en el que efectivamente se cobran las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, haciendo una excepción tratándose de los intereses mencionados en el artículo 18-A de esta ley, por los cuales se debe pagar el impuesto cuando estos se devenguen.

Ahora veremos cual seria la base del impuesto tratándose de la prestación de servicios y el **Artículo 18** a la letra dice,

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

Con relación al primer párrafo del artículo 18, nos dice que para calcular el impuesto se considerara como valor el total de la contraprestación, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio y cualquier otro concepto.

En relación con el segundo párrafo del artículo 18, dice que tratándose de cuotas y aportaciones de capital a sociedades para absorber perdidas estas se consideraran como valor para calcular el impuesto.

Con relación al tercer párrafo del artículo 18, nos dice que en el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considera como valor los intereses.

Ahora veamos lo relacionado al uso o goce temporal de bienes lo que el **Artículo 19** a la letra dice,

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que está Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

En relación con el primer párrafo del artículo 19 dice, que se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, por el que alguna persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

Con relación al segundo párrafo del artículo 19, se menciona que se dará el mismo tratamiento del uso o goce de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

En relación con tercer párrafo se señala, se da el concepto del servicio de tiempo compartido.

Veamos cuales son los casos por los cuales queda exento del pago del impuesto tratándose de uso o goce temporal de bienes, para lo cual el **Artículo 20** a la letra dice,

No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I.-(Se deroga).

II.-Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III.-Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV.-Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

V.-Libros, periódicos y revistas.

Con relación a este artículo se dice que no se pagara el impuesto en los supuestos de las fracciones contenidas en el mismo.

En relación a la fracción segunda del artículo 20, se menciona no pagaran el impuesto los inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación.

Con relación a la fracción tercera del artículo 20, dice que cuando se trate de fincas destinadas a actividades agrícolas o ganaderas, no pagara el impuesto.

En relación a la fracción cuarta del artículo 20, dice que por bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente dentro del territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto que señala el artículo 24 de esta ley.

Con relación a la fracción quinta del artículo 20, dice que no pagaran el impuesto las publicaciones tales como libros, periódicos y revistas.

Veamos lo que debemos entender como concesión del uso o goce temporal de bienes lo cual esta contenido en el **Artículo 21** que a la letra dice,

Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

Con relación a este artículo, debemos entender que se concede el uso o goce temporal de un bien en el territorio nacional en el momento de su entrega a quien va a hacer uso o goce del bien.

En que momento se causa el impuesto en el caso del uso o goce temporal de bienes lo cual el **Artículo 22** a la letra dice,

Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

En relación con este artículo se nos dice que se causa en impuesto en el momento en el que sean cobradas las contraprestaciones derivadas del otorgamiento del uso o goce temporal del bien tangible.

Veamos cual será la base del impuesto en el caso del uso o goce temporal de bienes, lo cual el **Artículo 23** a la letra dice,

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En relación con este artículo se nos dice que para calcular el impuesto se tomara como base el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que se le cobren a quien le es otorgado el uso o goce por diversos conceptos.

Veamos ahora lo que la ley dice respecto de la importación de bienes y servicios en su **Artículo 24** que a la letra dice,

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.-La introducción al país de bienes.

II.-La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.-El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV.-El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V.-El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

En relación con este artículo referente a la importación de bienes y servicios el artículo 24 los considera de manera clara y explícita en las fracciones I a la V.

Con relación al último párrafo del artículo 24 nos dice lo relacionado con el retorno de exportaciones temporales.

Con respecto de las exenciones en las importaciones tenemos que el **Artículo 25** a la letra dice,

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.-Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

II.-Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta Ley.

IV.-Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.-Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.-Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Con relación a la fracción primera del artículo 25, nos dice que no se pagara el impuesto de las importaciones que no se consumen de acuerdo con la ley aduanera.

En relación con la segunda fracción del artículo 25, dice que no se pagara el impuesto respecto de equipajes y menajes también contemplados en la legislación aduanera.

Con relación a al fracción tercera del artículo 25, nos dice no se pagara el impuesto por aquellos bienes cuya enajenación en el país tanto como los servicios por cuya prestación dentro del territorio nacional no den lugar al pago del impuesto o cuando así los señale el artículo 2-A de esta ley.

En relación con la fracción cuarta del artículo 25, dice que no se pagara el impuesto por los bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación.

Con relación a la fracción quinta del artículo 25, dice que las obras de arte que debidamente evaluadas por autoridades correspondientes siempre y cuando sean para exhibición pública de forma permanente, estarán exentas del pago del impuesto.

En relación con la fracción sexta del artículo 25, nos dice también acerca de las obras de arte, pero en este caso creadas en el extranjero y que la importación sea hecha por el autor, en este caso no se pagara el impuesto.

Con relación a la fracción séptima del artículo 25 nos dice que el oro con un contenido mínimo del mismo del 80% queda exento del pago del impuesto.

En relación con la fracción octava del artículo 25 dice que la importación de vehículos la cual se realice conforme a lo establecido en la ley aduanera y condiciones que señala la secretaria de hacienda y crédito publico por medio de reglas de carácter general.

Veamos en que momento se considera efectuada al importación de bienes lo cual lo dice el **Artículo 26** de esta ley que a la letra dice,

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

En relación con este artículo se nos dice en que momento se considera efectuada la importación de los bienes y servicios, lo cual esta contenido en las fracciones I a la IV.

En relación con la fracción primera del artículo 26 dice que se considera efectuada en el momento en que el importador presenta el pedimento para su trámite conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

Con relación a la segunda fracción del artículo 26 dice, se considera efectuada la importación para el caso de las importaciones temporales cuando las mismas se convierten en definitivas.

En relación con la tercera fracción del artículo 26 nos dice, se considera efectuada la importación en el momento en que se pague efectivamente la contraprestación en los términos del artículo 24 en sus fracciones II a la IV, y añade el tratamiento cuando se pacten contra prestaciones periódicas.

Con relación a la fracción cuarta del artículo 26, dice que tratándose de aprovechamientos de servicios extranjeros en el territorio nacional se estará lo dispuesto en el artículo 17 de esta misma ley.

Veamos ahora cuales son las bases que debemos tomar para el calculo del impuesto en los términos del **Artículo 27** que a la letra dice,

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Con relación al primer párrafo del artículo 27 se dice que para calcular el impuesto tratándose de la importación de bienes tangibles se tomara el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este ultimo gravamen y algún otro concepto que se tenga que pagar por concepto de la importación.

En relación al segundo párrafo del artículo 27 nos dice que el valor que se tomara en cuenta tratándose de la importación de bienes y servicios a los que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería dentro de esta por enajenación de bienes o prestación de servicios, según sea el caso.

Con relación al tercer párrafo del artículo 27 se dice que en relación a bienes exportados temporalmente y retornados al país con un incremento de valor, entonces este será el que se tomara como base para el calculo del impuesto junto con las adiciones a las que se refiere el primer párrafo.

Veamos lo relacionado al pago del impuesto en las importaciones lo cual el **Artículo 28** a la letra dice,

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

En relación con el primer párrafo se nos dice que tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará de manera conjunta con el impuesto general de importación

Con relación al segundo párrafo del artículo 28 dice que aun cuando se trate de bienes por los cuales no se este obligado al pago del impuesto general de importación se deberá efectuar el pago que esta ley establece por medio de declaración que presentaran ante la aduana correspondiente.

En relación con el tercer párrafo del artículo 28 dice que el impuesto al valor agregado que se hubiere pagado en la importación podrá ser acreditado de acuerdo con el artículo 4 de esta ley.

Con relación al cuarto párrafo del artículo 28 nos dice que para poder retirar mercancías de la aduana se tiene que hacer previamente el pago del impuesto al valor agregado correspondiente.

Por ultimo veamos en este punto lo referente a las obligaciones de los contribuyentes en lo que respecta a esta ley, para lo cual el **Artículo 32** a la letra dice,

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.-Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

II.-Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.-Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior

amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente del bien, así lo solicite. Lo dispuesto en éste párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refieren el artículo 2-A de esta Ley.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7 de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley durante el año de calendario inmediato anterior al mes en el

que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1-A y 3, tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, y IV de este artículo en ese caso, no tendrán derecho a la devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley.

En el primer párrafo del artículo 32 nos dice que los obligados al pago del impuesto y las personas que realicen los actos o las actividades contenidas en el artículo 2-A tienen, además de las obligaciones señaladas en dicho artículo y en otros que les pudiera corresponder, las contenidas en este artículo 32 y que están en las fracciones I a la VI.

Con relación a la fracción primera del artículo 32 se esta la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y hacer una separación de las operaciones las distintas tasas del Impuesto al Valor Agregado.

En relación con la fracción segunda señala que los comisionistas realizaran la separación de su contabilidad, de otros registros.

Con relación a la fracción tercera del artículo 32 nos dice que esta la obligación de dar comprobantes donde se traslade por separado el Impuesto al Valor Agregado y además señala ciertas características que estos deban tener.

También nos dice esta misma fracción que el impuesto se incluirá en el precio, cuando se trate con el publico en general.

Además tratándose de servicios personales se considerara que cada pago que perciban por la prestación del servicio se entenderá como una sola exhibición y no como parcialidades.

En relación con la fracción cuarta del artículo 32 nos dice que aun cuando se tuvieren varios establecimientos el contribuyente debe hacer una sola declaración de pago.

Con relación a la fracción quinta del artículo 32 dice que se deberán expedir constancias por las retenciones del impuesto en los casos previstos en el artículo 1-A de esta ley.

En relación a la fracción sexta del artículo 32 nos dice que las personas que efectúen de manera regular las retenciones del impuesto a que se refieren los artículos 1-A y 3, deberán presentar un aviso ante las autoridades correspondientes de este hecho dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Con relación a la fracción séptima del artículo 32 dice que se tiene la obligación de proporcionar la información del IVA que les sea solicitada en las declaraciones del ISR.

2.3. Respetto del Impuesto al Activo

Como sabemos este impuesto fue concebido como complementario al Impuesto Sobre la Renta, el cual entro en vigor el año de 1989 en virtud de que muchas empresas venían presentando perdidas en sus declaraciones y por consiguiente no pagaban el ISR.

Ahora veamos los sujetos al pago del Impuesto al Activo para lo cual la ley del Impuesto al Activo a la letra dice.

Artículo 1.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

En relación con este artículo nos dice que los sujetos al pago del impuesto son los residentes en México ya sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales; también los residentes en el extranjero sean personas físicas o morales con establecimiento permanente en el país por el activo atribuible a dicho establecimiento, sin establecimiento permanente pero que en el país mantengan inventarios, o que en su carácter de condóminos o fideicomisarios de un inmueble destinado al hospedaje, que se otorgue en administración a un tercero, para hospedar personas distintas del contribuyente; además la personas físicas o morales que no realicen actividades empresariales pero que otorguen el uso o goce de bienes inmuebles que se utilicen por otro contribuyente que realice actividades empresariales; por último las empresas del sistema financiero por el activo no afecto a su intermediación.

Ahora veamos la base y la tasa para lo cual el **Artículo 2** a la letra dice,

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV.- Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un período menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el período que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos.

Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

En relación con este artículo se nos dice que la tasa del impuesto es 1.8% con la cual se determinara el impuesto por ejercicios fiscales aplicada al valor del activo en el ejercicio.

En relación con el segundo párrafo se nos dice el procedimiento para calcular el valor del activo el cual se determinan sumando el promedio de los activos previstos en este artículo, siguiendo un procedimiento específico para los activos financieros, los activos fijos, gastos y cargos diferidos, en el caso de los activos contemplados en la

fracción II de este artículo se nos da el procedimiento para calcular el valor promedio del bien y la opción por efectuar la deducción inmediata a los activos fijos lo cual está contemplado en el artículo 51 del ISR y si no se opta por ella se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la ley del ISR; también se dan los procedimientos a seguir respecto de los terrenos e inventarios.

En los últimos párrafos se nos dice como se calculará el impuesto a los residentes en el extranjero respecto a sus activos fijos e inventarios.

Ahora veamos quienes no pagarán el impuesto lo cual a la letra dice,

Artículo 6.

No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II.- (Se deroga. D.O.F.10/V/1996).

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de

actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados.

En relación con este artículo referente al no pago del impuesto al activo están contemplados dentro de las fracciones I a la VI y solamente los enunciaremos de manera muy ligera y estos son, los no contribuyentes del ISR, los que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos, las rentas congeladas, los residentes en México que no realicen actividades empresariales, aquellos quienes realicen actividades sin fines de lucro de bienes, a los inventarios y arrendamiento de personas no contribuyentes del ISR contemplados en el artículo 1 de esta ley, por periodos preoperativo por ejercicios de inicio de actividades y por liquidación, y por ultimo, los contribuyentes que arrenden activo fijo y terrenos siempre y cuando no caigan en los supuestos del artículo 2 en las fracciones II y III de esta ley.

Veamos lo referente a los pagos provisionales a efectuar y las reglas para los mismo lo cual esta contenido en el **Artículo 7** que a la letra dice,

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

Con relación a este artículo se nos dice la fecha en la que debemos presentar el pago provisional del Impuesto al Activo, así como el procedimiento para determinar el pago provisional mensual, también la forma en la que se debe actualizar el impuesto, nos da el procedimiento en el caso de que se trate del primer ejercicio.

Además se contempla como han de pagar el impuesto los contribuyentes menores.

También se contempla la opción para disminuir los pagos provisionales y en su último párrafo se nos dice que personas físicas estarán relevada de efectuar los pagos provisionales claro esta en los términos de este artículo.

CAPITULO 3. OBLIGACIONES LOCALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

De manera introductiva de este capítulo en el cual hablaremos acerca de algunos impuestos locales, el Código Financiero del Distrito Federal, en su Título segundo de los elementos generales de las contribuciones, en su Capítulo primero de las disposiciones generales nos deja ver lo siguiente.

En el artículo 30 de este código, se nos dice que las personas físicas y morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos y conforme a las disposiciones previstas en el mismo.

En el artículo 31 del mismo código se nos da una clasificación de las contribuciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal, las cuales se clasifican en,

1. Impuestos .
2. Contribuciones de mejoras.
3. Derechos

3.1 Impuesto Sobre Nominas.

Veamos quienes son los sujetos obligados al pago de el impuesto sobre nominas, lo cual el Código Financiero del Distrito Federal a la letra dice,

Artículo 178.

Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nominas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de las designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar al trabajo personal subordinado, las siguientes:

1. Sueldos y salarios;
2. Tiempo extraordinario de trabajo;
3. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
4. Compensaciones;
5. Gratificaciones y aguinaldos;
6. Participación patronal al fondo de ahorros;
7. Primas de antigüedad;
8. (Derogada);
9. Comisiones; y

10. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones .

En relación con este artículo 178 nos dice en su párrafo inicial quienes están obligados al pago del impuesto sobre nominas por el concepto de remunerar el trabajo personal subordinado, para lo cual sus fracciones de manera clara y específica nos enumera cuales son los conceptos que se pueden entender como remuneración para un trabajo personal subordinado.

Veamos en que casos no se causara el impuesto sobre nominas de lo cual hace mención y a la letra dice,

Artículo 179.

No se causara el impuesto sobre nominas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

1. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
2. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro;
3. Gastos funerarios;
4. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;
5. Aportaciones al instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores y al fondo de vivienda del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores.
6. Cuotas al instituto mexicano del seguro social y al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

7. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y la que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro;

8. Gastos de representación y viáticos ;

9. Alimentación, habitación y despensas onerosas;

10. Intereses subsidiados en créditos al personal;

11. Primas por seguros obligatorios por disposición de ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

12. Prestación de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo ;

13. Las participaciones en las utilidades de la empresa; y

14. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre Nominas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

En relación con el artículo 179 del Código Financiero del D.F. vemos que en sus fracciones I a la XIV están contenidas de manera clara las erogaciones por las cuales el impuesto sobre Nominas no se causara.

También en el último párrafo del mismo artículo 179, se nos dice que para que dichos conceptos queden excluidos de formar parte de la base para el cálculo de impuesto sobre Nominas, dichos conceptos deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si así fuera el caso.

Veamos cual es la tasa del impuesto sobre nominas lo cual lo establece el **Artículo 180** que a la letra dice,

El impuesto sobre Nominas se determinara, aplicando las tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Con relación al artículo 180 del mismo Código, nos dice que la tasa aplicable a la base del impuesto, por concepto de las erogaciones correspondientes a la remuneración del trajo personal subordinado, será del 2%.

Ahora veamos en que momento se causa el impuesto sobre nominas, lo cual el **Artículo 181** a la letra dice,

El impuesto sobre Nominas se causara en el momento en que se realicen las erogaciones por el trajo personal subordinado y se pagara mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a mas tardar el día diecisiete del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre Nominas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el periodo de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Con relación al primer párrafo del artículo 181 del mismo Código nos dice en que momento se causa el impuesto y además nos da la forma y el plazo en el cual se debe pagar dicho impuesto y con relación al segundo párrafo del mismo artículo 181, dice que aun cuando no se realicen erogaciones por concepto de remuneración, se deberá presentar la declaración correspondiente en el periodo de que se trate hasta el momento en que sea presentado el aviso de baja al padrón o el aviso de suspensión temporal de actividades.

3.2. Impuesto Predial.

Ahora veamos quienes son los sujetos obligados al pago del impuesto predial, lo cual lo contempla el Código Financiero del D.F. que a la letra dice,

Artículo 148.

Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.

No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentara en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año, así como en los supuestos y plazos a que se refieren los artículos 149 fracción II y 154 de este código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de este código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este código haya enajenación, el adquirente se considerara propietario para los efectos de este impuesto.

Los datos catastrales, cualesquiera que estos sean, solo producirán efectos fiscales o catastrales.

En relación con el artículo 148 dice que los propietarios o poseedores del suelo o del suelo y las construcciones que en el hubiera, son los sujetos al pago del impuesto, el cual debe ser declarado dentro de los dos primeros meses de cada año ante las oficinas autorizadas y aun cuando dicho inmueble este exento del pago por medio de una resolución emitida por la autoridad correspondiente, añadiendo que en los casos en que exista la enajenación del inmueble el adquirente del mismo se considerara como propietario para los efectos de este impuesto.

Veamos cual será la base para calcular el impuesto predial para lo cual el mismo ordenamiento, a la letra dice,

Artículo 149.

La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

1. A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, incluyendo las construcciones a el adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la practica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será valida para el año en que se realice el avalúo y para los dos siguientes, siempre que en cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquel en que se incrementen

para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este código.

Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este código.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se consideraran para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerara la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad les proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

2. Cuando los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de un inmueble, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o de cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto con base en el valor catastral mas alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal. Si las contraprestaciones fueron fijadas en moneda diferente a la nacional, dicho valor se determinara considerando el tipo de cambio promedio de la moneda extranjera, publicado en el diario oficial de la federación, en los días que corresponda al bimestre que se trate.

Al efecto se multiplicará el total de las contraprestaciones que correspondan a un bimestre por el factor 38.47 y el resultado se multiplicará por el factor 10.0, y se aplicará al resultado la tarifa del artículo 152, fracción I de este Código.

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se multiplicará por el factor 0.42849 cuando el uso del inmueble sea distinto al habitacional y por el factor 0.25454 cuando el uso sea habitacional y el resultado será el impuesto a pagar. En el caso de inmuebles con usos habitacionales y no habitacionales, se aplicará a la cantidad resultante, conforme al párrafo anterior, el factor que corresponda a cada uso, considerando para ello la parte proporcional determinada en base a las contraprestaciones fijadas para cada uno de ellos, las cantidades respectivas se sumarán y el resultado así obtenido será el impuesto a pagar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso se pagará por concepto de impuesto predial, una cantidad inferior a la que como cuota fija se establezca en el rango "A" de la tarifa prevista en el artículo 152 de este Código.

Para los efectos de esta fracción los contribuyentes deberán presentar junto con su declaración de valor los contratos vigentes a la fecha de presentación de la misma. Cada vez que éstos sean modificados o se celebren nuevos, deberán presentarse junto con la declaración de valor a que se refiera este artículo, dentro del bimestre siguiente a la fecha en que ello ocurra; asimismo, dentro de igual plazo, deberá presentar aviso de terminación de contratos de arrendamiento.

En el supuesto de que el valor catastral del inmueble no pueda determinarse en un bimestre porque no sea posible cuantificarse el total de las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el contribuyente deberá dar a conocer esta situación a las autoridades fiscales en la declaración que con tal motivo presente, debiendo pagar el impuesto predial con base en el valor catastral que declaró o debió declarar durante el bimestre inmediato anterior. El contribuyente deberá declarar y pagar las diferencias que en su caso resulten procedentes, con recargos calculados con la tasa que corresponda al pago en parcialidades, dentro de

los 15 días siguientes, a aquel en que los términos de los contratos respectivos se cuantifique el total de las contraprestaciones.

Cuando se concede el uso o goce temporal de una parte del inmueble, el impuesto predial deberá calcularse con base en el valor catastral que resulte más alto entre el que se determine sobre la totalidad del inmueble conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por el uso o goce temporal de la parte del inmueble de que se trate, en los términos de esta fracción.

Cuando las contraprestaciones correspondan a la fracción del mes, el importe de las mismas se deberá dividir entre el número de días que corresponda multiplicar por el número de días del bimestre.

En relación con el artículo 149 del CFDF nos menciona en sus dos fracciones los procedimientos para calcular la base del impuesto mediante el calculo del valor catastral del inmueble de que se trate, en los casos de la fracción I la autoridad con el objeto de facilitar el cumplimiento de esta obligación proporciona en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente, la cual el contribuyente puede elegir.

En cuanto a la fracción II se nos menciona como se calculara el valor catastral en el caso en que los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de un inmueble.

Veamos cual será la tarifa aplicable para la determinación bimestral del impuesto predial lo cual el **Artículo 152** de este mismo ordenamiento que a la letra dice.

El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

1. TARIFA.

RANGO	Límite inferior del valor catastral de un inmueble	Límite superior del valor catastral de un inmueble	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
A	\$0.50	\$129,561.70	\$40.74	0.03157
B	129,561.71	259,123.00	81.65	0.05252
C	259,123.01	518,247.00	149.69	0.07282
D	518,247.01	777,370.00	338-39	0.08087
E	777,370.01	1,036,494.00	547.93	0.09442
F	1,036,494.01	1,295,617.00	792.60	0.11046
G	1,295,617.01	1,554,740.00	1,078.84	0.11461
H	1,554,740.01	1,813,864.00	1,365.82	0.12522
I	1,813,864.01	2,072,987.00	1,700.29	0.13097
J	2,072,987.01	2,332,111.00	2,039.66	0.13478
K	2,332,111-01	2,591,234.00	2,388.92	0.13892
L	2,591,234-01	2,850,357.00	2,748.90	0.14270
M	2,850,357.01	3,109,481.00	3,118.68	0.14715
N	3,109,418.01	5,182,468.00	3,499.99	0.15087
O	5,182,468.01	7,255,455.00	6,627.55	0.15087
P	7,255,455.01	9,328,442.00	9,755.08	0.15125
Q	9,328,442.01	12,437,923.00	12,890.43	0.15494
R	12,437,923.01	15,547,403.00	17,708.11	0.15494
S	15,547,403.01	En adelante	22,525.88	0.15494

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubiquen en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de

Rango	Cuota
A	\$ 21.47
B	23.85
C	28.49
D	33.40

2. Los inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:

Rango	Porcentaje de descuento
A	0.0
B	0.0
C	0.0
D	0.0
E	66.0
F	45.0
G	33.0
H	24.0
I	22.0
J	19.0
K	16.0
L	13.0
M	10.0
N	7.0
O	7.0
P	7.0
Q,R y S	0

III. Tratándose de inmuebles sin construcciones (W), los contribuyentes, además de determinar y pagar el impuesto respectivo de acuerdo a la tarifa a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán pagar una cuota adicional que se calculará multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente, dependiendo del valor catastral por metro cuadrado de suelo que le corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE VALOR DE SUELO POR METRO CUADRADO

DESDE	HASTA	FACTOR
\$0.05	\$644.61	1.00
644.62	1,297-55	2.00
1,297.56	En adelante	3.00

Para los efectos de esta fracción, se entenderá por inmueble sin construcciones, aquel que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolos su superficie sea inferior a un 10% de la del terreno, a excepción de:

a). Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los programas delegacionales o parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción IV, del artículo 152 de este Código;

b). Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c). Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d). Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e). Los inmuebles respecto de los que se obtenga licencia única de construcción en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;

f). Los inmuebles que constituyen el único bien inmueble propiedad del contribuyente cuya superficie no exceda los 200 metros cuadrados;

g). Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casas habitación por el contribuyente y

h). Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiesen otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

IV. Tratándose de los inmuebles que a continuación se menciona, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados a usos agrícola pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica; para lo cual deberá presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda; y

2. Del 50% los ubicados en zonas en las que los programas delegacionales o parciales del Distrito Federal, determinen intensidades de uso, conforme a los cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; para lo cual deberá presentar una constancia en la que se acredite dicha calidad expedida por la delegación correspondiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda.

En relación con el artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, nos dice cual será la tarifa aplicable para la determinación del impuesto predial, en cuanto a la fracción I se nos da la tabla de la tarifa, en la II fracción se dice que tratándose de inmuebles de uso habitacional los contribuyentes tiene derechos a pagar una cuota fija o en su caso un descuento de acuerdo con un porcentaje de descuento, cuando los inmuebles entren el supuesto de no tener construcciones los contribuyentes además de calcular y pagar el impuesto deberán pagar una cuota adicional, siempre y cuando no entren los supuestos por los cuales se esta exento del pago del impuesto los cuales están contenidos en los incisos a) al h), conforme lo que establece la fracción III de este mismo artículo; y por ultimo en la fracción IV se nos dice que los contribuyentes tiene derecho a una reducción del 80% en los casos especiales de uso del inmueble conforme al numeral 1 de esta fracción, además el 50% de reducción en los casos referidos en el numeral 2.

Veamos ahora lo relacionado a los meses en que se tiene que efectuar el pago bimestral del impuesto predial, lo cual el código Financiero del Distrito Federal a la letra dice,

Artículo 153

El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

1. Del 12%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a mas tardar el ultimo día del mes de enero del año que se cubra;
2. Del 10%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a mas tardar el ultimo día del mes de febrero del año que se cubra; y

3. Del 2%, cuando se efectúe el pago del impuesto predial durante el primer mes de casa bimestre.

Este porcentaje de reducción, también se otorgara por los bimestres que se paguen por anticipado.

En relación con el artículo 153 cuales son los periodos en los que se tiene que cumplir con esta obligación ante las oficinas autorizadas, además nos dice que en los casos en que los contribuyentes cumplan con el pago de manera anticipada tienen derecho a una reducción del 12% conforme a los términos de la fracción I, del 10% en los términos de la fracción II y de un 2% conforme a la fracción III.

Veamos los casos en que los inmuebles no pagaran el impuesto predial, que a la letra dice,

Artículo 155.

No se pagará el impuesto predial por los siguiente inmuebles:

1. Los de propiedad del Distrito Federal;
2. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;
3. Los de dominio público de la Federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

4. Las pistas y predios accesorios, andenes y torres de control de los aeropuertos federales, los andenes y vías férreas;

5. Las vías y los andenes de los sistemas de transporte colectivo operados por el Distrito Federal o por entidades de la administración pública; y

6. Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales, explotados totalmente para fines agropecuarios.

Anualmente deberá solicitarse a la autoridad fiscal la declaración de exención del impuesto predial.

No se causara el impuesto predial respecto de los inmuebles propiedad de representaciones diplomáticas de estados extranjeros acreditadas en nuestro país en términos de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En relación con el artículo 155 del Código Financiero del Distrito Federal nos dice cuales son los inmuebles por los cuales no su pagara el impuesto predial los cuales están detallados en sus fracciones I a la VI; finalmente se nos dice que por dichos predios se tendrá que solicitar a la autoridad fiscal la declaración de exención del impuesto predial.

Además se nos dice que no se pagara impuesto por los inmuebles que pertenezcan a las representaciones diplomáticas.

3.3. Otros impuestos y derechos.

En relación con este punto, creemos que existen mas impuestos de carácter local y en lo que respecta a los derechos también hay un gran numero, pero, creemos que el mas común aparte de los mencionados en los puntos anteriores, es el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, ya que la gran mayoría de los contribuyentes cuentan con un vehículo.

Para efectos de conocer lo referente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Código Financiero del Distrito Federal a la letra dice,

Artículo 182.

Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.

Para los efectos de este impuesto, se considerara que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Son solidarios del pago del impuesto:

1. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;
2. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; y

3. Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambios de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

En relación con el artículo 182 del CFDF, se nos dice que los tenedores o usuarios de los vehículos automotores, son los sujetos obligados al pago de dicho impuesto, además en las fracciones I a la III se nos menciona los supuestos en los que existe responsabilidad solidaria para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Veamos como es el procedimiento para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para lo cual el **Artículo 183** a la letra dice,

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se determinara como sigue:

1. En caso de vehículos de uso particular hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje	Cuota pesos
Hasta 4	\$ 189.30
De 6	568.05
De 8 o más	709.05

2. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagaran una cuota de \$ 1,291.80, los demás pagaran conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

3. En el caso de motocicletas, se pagara una cuota de \$ 236.50;

4. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagara una cuota de \$ 590.00; y

5. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagara una cuota de \$ 115.40 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagara mediante declaración en la forma oficial aprobada, dentro de los primeros cuatro meses de cada año conjuntamente con los derechos por el servicio de control vehicular. Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y esta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%. 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Se aplicaran en forma supletoria a las disposiciones de este capitulo, las contenidas en la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Los vehículos eléctricos destinados al transporte de pasajeros y vehículos de carga del servicio publico o privado tendrán una reducción del 100% en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme a lo establecido en la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Con relación al artículo 183 del Código Financiero del Distrito Federal nos menciona primordialmente cuales son las cuotas que se deben de pagar por tener o usar un vehículo en los supuestos comprendidos en las fracciones I a la V, además se nos menciona los periodos en los cuales se debe de efectuar el pago de este impuesto y también se nos dice que lo establecido en este ordenamiento con respecto de este impuesto se le aplicara en forma supletoria lo establecido en la ley especifica.

Finalmente hace mención a la reducción del impuesto en un 100% a los vehículos eléctricos destinados al transporte de pasajeros y los destinados a la carga del servicio publico o privado.

CAPITULO 4. VENTAJAS DEL REGIMEN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.1. Sobre los Ingresos

Al respecto se debe considerar que la sección primera del capítulo segundo del título cuarto, comprende la actividad empresarial y la actividad profesional, situación que es muy diferente entre si, es por ello que una vez mas enumerare las actividades empresariales que son: las comerciales, las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca, y las silvícolas.

Una vez señaladas las actividades antes mencionadas y dada la complejidad por naturaleza de las actividades empresariales, distintas del comercio y la industria, me limitare a considerar estas dos ultimas.

Las ventajas del Régimen General de Ley (sección I) consisten en:

1. En cuanto a los ingresos, no hay limite alguno. Que pudiera obligarnos a salir de dicho régimen, y que dichos ingresos no constituyen la base tributaria, ya que está se determina restando a los ingresos las deducciones autorizadas.
2. Otra seria que el ingreso para efectos fiscales se considera hasta el momento de cobro efectivamente realizado, no como en el pasado que esté se constituía en ingreso al momento de facturar o expedir el comprobante fiscal, o cuando se cobraba parte de la enajenación.
3. Que cuando se recibe el cobro en cheque, se grava hasta que dicho cheque sea efectivamente cobrado, de igual manera será cuando el cobro se hace por medios electrónicas (traspasos bancarios).

4. Existe la posibilidad de demostrar la cobranza y aun lo no cobrado, toda vez que dichas situaciones se reflejan en la cuenta de clientes, los abonos son los ingresos fiscales, el saldo serian las ventas aun no cobradas. Con el objeto de que dicha cuenta refleje de manera confiable lo antes mencionado, será necesario que cuando haya devoluciones o cancelación, se carguen a dicha cuenta en rojo, con tal registro se estaría disminuyendo técnicamente, lo que se había cargado con anterioridad. También es de considerarse que dependiendo de que tasa de IVA causa nuestro ingreso (15%, 10%, 0% y exenta), se tendría que determinar el ingreso gravable dividiendo dicho abono entre 1.15 si la tasa fue del 15%.

5. Estas ventajas resultarían aplicables tanto en el Impuesto Sobre la Renta como en el Impuesto al Valor Agregado, ya que dichos tributos gravan el flujo de efectivo, en la parte concerniente al ingreso.

4.2. Sobre las Deducciones

Como deducciones fiscales debemos entender, aquellas partidas que la Ley permite restar a los ingresos gravables, con el fin de llegar a la base del Impuesto Sobre la Renta.

Algunas de las ventajas que encontramos en cuanto a las deducciones son las siguientes:

1. La ventaja e importancia de estas partidas es que se aproximan a lo justo, ya que de no ser así se causaría el impuesto sobre una base (utilidad) muy distinta a la real.

2. Que además de necesaria y justa cada una de las deducciones, son parte integrante del ciclo económico de cada operación empresarial y el no aplicarla para la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta, terminaría la actividad empresarial perdiendo su razón de ser, que es el lucro lícito y permitido, sin más limitación que las de mercado y competencia.

3. Que las deducciones como tales, incluyen las compras y gastos efectivamente pagados, de tal suerte que la cuenta de proveedores se le daría el mismo procedimiento de uso, que la mencionada para clientes, con la limitante de que en proveedores solo nos reflejaría la información de la deducción por concepto de compras efectivamente pagadas.

4. Para efectos fiscales es recomendable registrar los gastos hasta que se paguen efectivamente, y en caso contrario o por normatividad contable, identificar los aun no pagados en sus pasivos respectivos, los cuales pasarían a ser partidas no deducibles hasta en tanto que no se liquiden.

5. De las deducciones por depreciación de activos fijos, son deducibles aun cuando dicho activo no se haya liquidado efectivamente. Lo mismo ocurre con las amortizaciones de activo diferido.

6. Que cuando la deducción por intereses pagados a instituciones financieras se deben aplicar en su totalidad con el solo hecho que estén liquidados en el ejercicio fiscal, es decir no se tiene que calcular el componente inflacionario de las deudas, ya que en el pasado esto era obligatorio con el fin de llegar a una deducción de interés real (es interés nominal menos inflación).

4.3. Sobre los Requisitos

En cuanto a los requisitos de las deducciones, estos se regulan por el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus respectivos reglamentos, así como la miscelánea fiscal de cada año, y en casos excepcionales por resoluciones aisladas.

Pero ahora consideremos algunas ventajas sobre los requisitos:

1. La ventaja mas importante en relación al cumplimiento de los requisitos es el conocimiento razonable de las diversas disposiciones fiscales que le sean aplicables con el objeto de cumplirlos y con ello obtener certeza jurídica en el empresario y satisfacción en el profesionista que desarrolle este trabajo.

2. La ventaja de cumplir con los requisitos de expedición de comprobantes, además de satisfacer la normatividad del Código Fiscal de la Federación (artículo 29) constituye un elemento de control administrativo relacionado con los ingresos, así como con los inventarios, y aun si a dichos comprobantes se constituyen en pagares la ventaja aun se hace mas útil, toda vez que dichos pagares, le son aplicables para todos los efectos legales de la legislación mercantil (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de comercio).

3. Que el comprobante (factura) emitido tiene la ventaja que en un momento dado hace las veces de guía de transportación ante las autoridades de transito federal, local o judicial entre otros ya que ampara la mercancía transportada.

4. La ventaja de los registros contables consiste en que en cualquier tiempo proporciona la historia de los hechos y demostraría ante propios y ajenos las pruebas sino documentales, si la fuente de información para llegar a la documentación correspondiente.

5. La ventaja de tener activos a nombre del empresario consiste en que no solo se hace la deducción fiscal aplicable sino también todos los gastos inherentes a dicho activo (mantenimiento, impuestos, etc) son deducibles, y también la comodidad de disponibilidad de dichos activos; y en el caso de unidades de transporte no requerirá de permisos adicionales, tales como placas de servicio publico que resultarían muy costosas.

6. La ventaja de cumplir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, consiste en que es deducible la cuota patronal y se tiene una cierta certeza para los casos de siniestro laboral, ya que de otra manera se tendría que recurrir a servicios médicos particulares e incluso con el riesgo de naturaleza penal, y por consiguiente la no deducibilidad del gasto.

7. La ventaja de la capacitación al personal, por un lado está erogación es deducible y por otro lado es promotora de la productividad tanto para el empresario como para los trabajadores, logrando con ello de manera conjunta la estabilidad empresarial y la estabilidad laboral con objetivos de crecimiento y desarrollo.

8. Que la ventaja de exigir de terceros la emisión de facturas tanto de compras, gastos, inversiones de activo fijo, y diferido, en materia del Impuesto Sobre la Renta se efectúa la deducción y en materia del Impuesto al Valor Agregado el acreditamiento, y en ambos, tales efectos se convierten en un beneficio que se reflejaría en un justo y sano desembolso económico al momento de liquidar las contribuciones.

CASO PRACTICO

Para la realización de este caso practico hemos tomado como ejemplo a una persona física con actividad empresarial.

NOMBRE:	Juan Pérez Treviño
RFC:	PETJ 500720 TR4
CURP:	PETJ 500720 HDFRRN 03
GIRO:	Compra venta de muebles.
INICIO DE OPERACIONES:	ENERO DE 2004
DOMICILIO FISCAL:	CINCO DE MAYO NO. 40 COLONIA CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTEMOC CP. 06000 MÉXICO, D.F.
OBLIGACIONES FISCALES:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPUESTO AL ACTIVO

NOTA: La declaración anual se presenta en papel y en el formato 13 por así permitirlo la regla miscelánea 2.18.1 en relación con la regla 2.15.1, publicadas en el DOF el 30 de abril de 2004, que aun están vigentes.

JOAN PEREZ IREVINO
DIARIO GENERAL 2004

	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
ENERO																	
INICIO DE OPERACIÓN			500.000,00														500.000,00
INICIO DE OPERACIÓN				172.500,00								22.500,00		150.000,00			
INICIO DE OPERACIÓN				23.000,00								3.000,00			20.000,00		
INICIO DE OPERACIÓN				34.500,00								4.500,00				30.000,00	
COMPRA DE MCIA							115.000,00	100.000,00				15.000,00					
VENTA DE MCIA					46.000,00					40.000,00			8.000,00				
COBRO A CLIENTES			46.000,00			46.000,00											
PAGO DE GASTOS				16.100,00							14.000,00	2.100,00					
combustible	2.000,00																
arrendamiento del local	5.000,00																
luz	1.000,00																
honorarios	6.000,00																
SUMAS	14.000,00	0,00	546.000,00	246.100,00	46.000,00	46.000,00	0,00	115.000,00	100.000,00	40.000,00	14.000,00	47.100,00	8.000,00	150.000,00	20.000,00	30.000,00	500.000,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
FEBRERO																	
PAGO A PROVEEDOR				115.000,00			115.000,00										
VENTA DE MCIA					34.500,00				30.000,00				4.500,00				
COBRO A CLIENTES			34.500,00			34.500,00											
ANTICIPO ISR		4.378,00		4.378,00													
PAGO DE GASTOS				14.950,00						13.000,00	1.950,00						
combustible	2.000,00																
arrendamiento del local	5.000,00																
honorarios	6.000,00																
SUMAS	13.000,00	4.378,00	34.500,00	134.328,00	34.500,00	34.500,00	115.000,00	0,00	0,00	30.000,00	13.000,00	1.950,00	4.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
MARZO																	
VENTA DE MCIA					23.000,00				20.000,00				3.000,00				
COBRO A CLIENTES			23.000,00			23.000,00											
PAGO DE GASTOS				17.250,00						15.000,00	2.250,00						
combustible	3.000,00																
arrendamiento del local	5.000,00																
luz	1.000,00																
honorarios	6.000,00																
SUMAS	15.000,00	0,00	23.000,00	17.250,00	23.000,00	23.000,00	0,00	0,00	0,00	20.000,00	15.000,00	2.250,00	3.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00

JUAN PEREZ TREVINO
DIARIO GENERAL 2004

	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
ABRIL																	
VENTA DE MCIA					69 000,00					60 000,00			9 000,00				
PAGO DE GASTOS			14 950,00								13 000,00	1 950,00					
combustible	2 000,00																
arrendamiento del local	5 000,00																
honorarios	6 000,00																
SUMAS	13 000,00	0,00	0,00	14 950,00	69 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	60 000,00	13 000,00	1 950,00	9 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
MAYO																	
COMPRA DE MCIA							115 000,00	100 000,00				15 000,00					
VENTA DE MCIA					80 500,00					70 000,00			10 500,00				
COBRO A CLIENTES			89 000,00		89 000,00												
PAGO DE GASTOS			18 400,00								16 000,00	2 400,00					
combustible	4 000,00																
arrendamiento del local	5 000,00																
luz	1 000,00																
honorarios	6 000,00																
SUMAS	16 000,00	0,00	89 000,00	18 400,00	80 500,00	89 000,00	0,00	115 000,00	100 000,00	70 000,00	16 000,00	17 400,00	10 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
JUNIO																	
VENTA DE MCIA					34 500,00					30 000,00			4 500,00				
COBRO A CLIENTES			115 000,00		115 000,00												
PAGO A PROVEEDOR			115 000,00				115 000,00										
PAGO DE GASTOS			16 100,00								14 000,00	2 100,00					
combustible	3 000,00																
arrendamiento del local	5 000,00																
honorarios	6 000,00																
SUMAS	14 000,00	0,00	115 000,00	131 100,00	34 500,00	115 000,00	115 000,00	0,00	0,00	30 000,00	14 000,00	2 100,00	4 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
JULIO																	
VENTA DE MCIAS					57 500,00					50 000,00			7 500,00				
PAGO DE GASTOS			12 650,00								11 000,00	1 650,00					
combustible	4 000,00																
arrendamiento del local	5 000,00																
luz	2 000,00																
SUMAS	11 000,00	0,00	0,00	12 650,00	57 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50 000,00	11 000,00	1 650,00	7 500,00	0,00	0,00	0,00	0,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
DIARIO GENERAL 2004

	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
AGOSTO																	
VENTA DE MCIA					115.000,00					100.000,00			15.000,00				
COBRO A CLIENTES			57.500,00			57.500,00											
PAGO DE GASTOS				23.000,00							20.000,00	3.000,00					
combustible	3.000,00																
arrendamiento del local	5.000,00																
honorarios	12.000,00																
SUMAS	20.000,00	0,00	57.500,00	23.000,00	115.000,00	57.500,00	0,00	0,00	0,00	100.000,00	20.000,00	3.000,00	15.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
SEPTIEMBRE																	
COMPRA DE MCIA							80.500,00	70.000,00				10.500,00					
COBRO A CLIENTES			115.000,00			115.000,00											
PAGO DE GASTOS				9.200,00							8.000,00	1.200,00					
combustible	2.000,00																
arrendamiento del local	5.000,00																
luz	1.000,00																
SUMAS	8.000,00	0,00	115.000,00	9.200,00	0,00	115.000,00	0,00	80.500,00	70.000,00	0,00	8.000,00	11.700,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
OCTUBRE																	
VENTA DE MCIA					46.000,00					40.000,00			6.000,00				
PAGO A PROVEEDOR				80.500,00			80.500,00										
COBRO A CLIENTES			46.000,00			46.000,00											
ANTICIPO ISR		1.712,00		1.712,00													
PAGO DE GASTOS				23.000,00							20.000,00	3.000,00					
combustible	3.000,00																
arrendamiento del local	5.000,00																
honorarios	12.000,00																
SUMAS	20.000,00	1.712,00	46.000,00	105.212,00	46.000,00	46.000,00	80.500,00	0,00	0,00	40.000,00	20.000,00	3.000,00	6.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
DIARIO GENERAL 2004

	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
NOVIEMBRE																	
VENTA DE MCIA					92 000,00					80 000,00			12 000,00				
PAGO DE GASTOS			18 400,00								16 000,00	2 400,00					
combustible	4 000,00																
arrendamiento del local	5 000,00																
luz	1 000,00																
honorarios	6 000,00																
SUMAS	16 000,00	0,00	0,00	18 400,00	92 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	80 000,00	16 000,00	2 400,00	12 000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	PARCIAL	ANT ISR	BANCOS		CLIENTES		PROVEEDORES		COMPRAS	VENTAS	GTOS GRL	IVA X ACR	IVA X PAG	EQ TRANS	EQ OFNA	EQ COMP	CAPITAL
DICIEMBRE																	
COBRO A CLIENTES			46 000,00		46 000,00												
COMPRA DE MCIA							28 750,00	25 000,00				3 750,00					
PAGO DE GASTOS			23 000,00								20 000,00	3 000,00					
combustible	3 000,00																
arrendamiento del local	5 000,00																
honorarios	6 000,00																
publicidad	6 000,00																
SUMAS	20 000,00	0,00	46 000,00	23 000,00	0,00	46 000,00	0,00	28 750,00	25 000,00	0,00	20 000,00	6 750,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SUMAS ANUALES	180 000,00	6 090,00	1 052 000,00	753 590,00	598 000,00	552 000,00	310 500,00	339 250,00	295 000,00	520 000,00	180 000,00	101 250,00	78 000,00	150 000,00	20 000,00	30 000,00	500 000,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
HOJA DE TRABAJO ANUAL 2004

CUENTAS	MOVIMIENTOS		SALDOS	
	D	H	D	H
BANCOS	1.052.000,00	753.590,00	298.410,00	
CLIENTES	598.000,00	552.000,00	46.000,00	
PROVEEDORES	310.500,00	339.250,00		28.750,00
COMPRAS	295.000,00		295.000,00	
VENTAS		520.000,00		520.000,00
GASTOS GENERALES	180.000,00		180.000,00	
IVA X ACREDITAR	101.250,00		101.250,00	
IVA X PAGAR		78.000,00		78.000,00
ANTICIPOS ISR	6.090,00		6.090,00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	150.000,00		150.000,00	
EQUIPO DE OFICINA	20.000,00		20.000,00	
EQUIPO DE COMPUTO	30.000,00		30.000,00	
CAPITAL		500.000,00		500.000,00
SUMAS	2.742.840,00	2.742.840,00	1.126.750,00	1.126.750,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
ESTADO DE RESULTADOS 2004

	VENTAS		520.000,00	
MENOS				
	INVENTARIO INICIAL	0,00		
	COMPRAS	295.000,00		
	INVENTARIO FINAL	<u>35.000,00</u>		
	COSTO DE VENTAS		<u>260.000,00</u>	
IGUAL	UTILIDAD BRUTA			260.000,00
MENOS	GASTOS			<u>180.000,00</u>
IGUAL	UTILIDAD DEL 2004			<u><u>80.000,00</u></u>

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE IVA 2004

	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
IVA CAUSADO												
COBRO A CLIENTES	46.000,00	34.500,00	23.000,00	0,00	69.000,00	115.000,00	0,00	57.500,00	115.000,00	46.000,00	0,00	46.000,00
ENTRE	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15
BASE	40.000,00	30.000,00	20.000,00	0,00	60.000,00	100.000,00	0,00	50.000,00	100.000,00	40.000,00	0,00	40.000,00
TASA	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
IGUAL IVA CAUSADO	6.000,00	4.500,00	3.000,00	0,00	9.000,00	15.000,00	0,00	7.500,00	15.000,00	6.000,00	0,00	6.000,00
IVA ACREDITABLE												
PAGO A PROVEEDORES	0,00	115.000,00	0,00	0,00	0,00	115.000,00	0,00	0,00	0,00	80.500,00	0,00	0,00
ENTRE	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15
BASE PARA IVA DE COMPRAS	0,00	100.000,00	0,00	0,00	0,00	100.000,00	0,00	0,00	0,00	70.000,00	0,00	0,00
TASA	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
IGUAL IVA DE COMPRAS	0,00	15.000,00	0,00	0,00	0,00	15.000,00	0,00	0,00	0,00	10.500,00	0,00	0,00
MAS IVA X ACTIVOS FIJOS	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAS IVA X GASTOS PAGADOS	2.100,00	1.950,00	2.250,00	1.950,00	2.400,00	2.100,00	1.650,00	3.000,00	1.200,00	3.000,00	2.400,00	3.000,00
IGUAL IVA ACREDITABLE	32.100,00	16.950,00	2.250,00	1.950,00	2.400,00	17.100,00	1.650,00	3.000,00	1.200,00	13.500,00	2.400,00	3.000,00
RESUMEN												
IVA CAUSADO	6.000,00	4.500,00	3.000,00	0,00	9.000,00	15.000,00	0,00	7.500,00	15.000,00	6.000,00	0,00	6.000,00
MENOS IVA ACREDITABLE	32.100,00	16.950,00	2.250,00	1.950,00	2.400,00	17.100,00	1.650,00	3.000,00	1.200,00	13.500,00	2.400,00	3.000,00
IGUAL IVA A FAVOR O A CARGO	-26.100,00	-12.450,00	750,00	-1.950,00	6.600,00	-2.100,00	-1.650,00	4.500,00	13.800,00	-7.500,00	-2.400,00	3.000,00
MENOS APLICACIÓN SALDO ANT.	0,00	0,00	750,00	0,00	6.600,00	0,00	0,00	4.500,00	13.800,00	0,00	0,00	3.000,00
IGUAL SALDO A CARGO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
 CEDULA DEL CONTROL DEL SALDO DE IVA A FAVOR 2004

	INGRESO	IVA CAUSADO	IVA ACREDITABLE	SALDO FAVOR	SALDO CARGO
ENERO	40.000,00	6.000,00	32.100,00	26.100,00	
FEBRERO	30.000,00	4.500,00	16.950,00	12.450,00	
MARZO	20.000,00	3.000,00	2.250,00		750,00
ABRIL	0,00	0,00	1.950,00	1.950,00	
MAYO	60.000,00	9.000,00	2.400,00		6.600,00
JUNIO	100.000,00	15.000,00	17.100,00	2.100,00	
JULIO	0,00	0,00	1.650,00	1.650,00	
AGOSTO	50.000,00	7.500,00	3.000,00		4.500,00
SEPTIEMBRE	100.000,00	15.000,00	1.200,00		13.800,00
OCTUBRE	40.000,00	6.000,00	13.500,00	7.500,00	
NOVIEMBRE	0,00	0,00	2.400,00	2.400,00	
DICIEMBRE	40.000,00	6.000,00	3.000,00		3.000,00
SUMAS	480.000,00	72.000,00	97.500,00	54.150,00	28.650,00

SALDO A FAVOR		54150
MENOS SALDO A CARGO		28650
SALDO A FAVOR FISCAL		25500

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR 2004

	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
COBRO A CLIENTES	46.000,00	34.500,00	23.000,00	0,00	69.000,00	115.000,00	0,00	57.500,00	115.000,00	46.000,00	0,00	46.000,00
ENTRE	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15
PARCIAL	40.000,00	30.000,00	20.000,00	0,00	60.000,00	100.000,00	0,00	50.000,00	100.000,00	40.000,00	0,00	40.000,00
MAS ACUMULADO ANTERIOR		40.000,00	70.000,00	90.000,00	90.000,00	150.000,00	250.000,00	250.000,00	300.000,00	400.000,00	440.000,00	440.000,00
TOTAL		70.000,00	90.000,00	90.000,00	150.000,00	250.000,00	250.000,00	300.000,00	400.000,00	440.000,00	440.000,00	480.000,00
MENOS DEDUCCIONES												
PAGOS A PROVEEDORES	0,00	115.000,00	0,00	0,00	0,00	115.000,00	0,00	0,00	0,00	80.500,00	0,00	0,00
ENTRE	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15	1,15
PARCIAL	0,00	100.000,00	0,00	0,00	0,00	100.000,00	0,00	0,00	0,00	70.000,00	0,00	0,00
MAS GASTOS PAGADOS	14.000,00	13.000,00	15.000,00	13.000,00	16.000,00	14.000,00	11.000,00	20.000,00	8.000,00	20.000,00	16.000,00	20.000,00
MAS ACUMULADO ANTERIOR		14.000,00	127.000,00	142.000,00	155.000,00	171.000,00	285.000,00	296.000,00	316.000,00	324.000,00	414.000,00	430.000,00
TOTAL DE LAS DEDUCCIONES	14.000,00	127.000,00	142.000,00	155.000,00	171.000,00	285.000,00	296.000,00	316.000,00	324.000,00	414.000,00	430.000,00	450.000,00
IGUAL BASE DE ISR	26.000,00	-57.000,00	-52.000,00	-65.000,00	-21.000,00	-35.000,00	-46.000,00	-16.000,00	76.000,00	26.000,00	10.000,00	30.000,00
APLICACIÓN DE LA TARIFA												
BASE ISR	26.000,00								76.000,00	26.000,00	10.000,00	30.000,00
MENOS LIMITE INFERIOR	18.388,93								68.537,89	4.391,91	4.831,10	5.270,26
EXCEDENTE	7.611,07								7.462,11	21.608,09	5.168,90	24.729,71
X EL % CORRESPONDIENTE AL EXCEDENTE	0,2310								0,1600	0,0500	0,0500	0,0500
IGUAL CUOTA POR EXCEDENTE	1.758,15								1.193,93	1.080,40	258,44	1.236,48
RESUMEN												
CUOTA FIJA DEL LIMITE INFERIOR	2.620,11								4.896,27	65,80	72,38	78,96
MAS CUOTA POR EL EXCEDENTE	1.758,15								1.193,93	1.080,40	258,44	1.236,48
ISR DETERMINADO	4.378,26								6.090,20	1.146,20	330,82	1.315,44
MENOS PAGOS ACUM ANTERIOR	0								4.378,26	6.090,20	6.090,20	6.090,20
ISR A PAGAR	4378,26								1.711,94	-4.944,00	-5.759,38	-4.774,76

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE ACTIVOS FINANCIEROS 2004

	BANCOS		CLIENTES			BANCOS		CLIENTES	
ENERO					JULIO				
SALDO ACUM DEL MES	299.900,00		0,00		SALDO ACUM DEL MES	212.722,00		57.500,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00		0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	225.372,00		0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	299.900,00		0,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	438.094,00		57.000,00	
ENTRE	2,00		2,00		ENTRE	2,00		2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		149.950,00		0,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		219.047,00		28.750,00
FEBRERO					AGOSTO				
SALDO ACUM DEL MES	200.072,00		0,00		SALDO ACUM DEL MES	247.222,00		115.000,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	299.900,00		0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	212.722,00		57.500,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	499.972,00		0,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	459.944,00		172.500,00	
ENTRE	2,00		2,00		ENTRE	2,00		2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		249.986,00		0,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		229.972,00		86.250,00
MARZO					SEPTIEMBRE				
SALDO ACUM DEL MES	205.822,00		0,00		SALDO ACUM DEL MES	353.022,00		0,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	200.072,00		0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	247.222,00		115.000,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	405.894,00		0,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	600.244,00		115.000,00	
ENTRE	2,00		2,00		ENTRE	2,00		2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		202.947,00		0,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		300.122,00		57.500,00
ABRIL					OCTUBRE				
SALDO ACUM DEL MES	190.872,00		69.000,00		SALDO ACUM DEL MES	293.810,00		0,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	205.822,00		0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	353.022,00		0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	396.694,00		69.000,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	646.832,00		0,00	
ENTRE	2,00		2,00		ENTRE	2,00		2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		198.347,00		34.500,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		323.416,00		0,00
MAYO					NOVIEMBRE				
SALDO ACUM DEL MES	241.472,00		80.500,00		SALDO ACUM DEL MES	275.410,00		92.000,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	190.872,00		69.000,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	293.810,00		0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	432.344,00		149.500,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	569.220,00		92.000,00	
ENTRE	2,00		2,00		ENTRE	2,00		2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		216.172,00		74.750,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		284.610,00		-16.000,00
JUNIO					DICIEMBRE				
SALDO ACUM DEL MES	225.372,00		0,00		SALDO ACUM DEL MES	298.410,00		46.000,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	241.472,00		85.000,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	275.410,00		92.000,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	466.844,00		85.000,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	573.820,00		138.000,00	
ENTRE	2,00		2,00		ENTRE	2,00		2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		233.422,00		40.250,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		286.910,00		69.000,00

NOTA PARA EFECTOS DIDACTICOS, LOS SALDOS PROMEDIOS SE HICIERON ENTRE DOS

CEDESA
CEDULA DE LAS DEUDAS 2004

PROVEEDORES			PROVEEDORES		
ENERO			JULIO		
SALDO ACUM DEL MES	115.000,00		SALDO ACUM DEL MES	0,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	115.000,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	0,00	
ENTRE	2,00		ENTRE	2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		57.500,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		0,00
FEBRERO			AGOSTO		
SALDO ACUM DEL MES	0,00		SALDO ACUM DEL MES	0,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	115.000,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	115.000,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	0,00	
ENTRE	2,00		ENTRE	2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		57.500,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		0,00
MARZO			SEPTIEMBRE		
SALDO ACUM DEL MES	0,00		SALDO ACUM DEL MES	80.500,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	0,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	80.500,00	
ENTRE	2,00		ENTRE	2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		0,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		40.250,00
ABRIL			OCTUBRE		
SALDO ACUM DEL MES	0,00		SALDO ACUM DEL MES	0,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	80.500,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	0,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	80.500,00	
ENTRE	2,00		ENTRE	2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		0,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		40.250,00
MAYO			NOVIEMBRE		
SALDO ACUM DEL MES	115.000,00		SALDO ACUM DEL MES	0,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	115.000,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	0,00	
ENTRE	2,00		ENTRE	2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		57.500,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		0,00
JUNIO			DICIEMBRE		
SALDO ACUM DEL MES	0,00		SALDO ACUM DEL MES	28.750,00	
MAS SALDO ACUM MES ANT	115.000,00		MAS SALDO ACUM MES ANT	0,00	
IGUAL SALDO A PROMEDIAR	115.000,00		IGUAL SALDO A PROMEDIAR	28.750,00	
ENTRE	2,00		ENTRE	2,00	
IGUAL SALDO PROMEDIO		57.500,00	IGUAL SALDO PROMEDIO		14.375,00

NOTA PARA EFECTOS DIDACTICOS, LOS SALDOS PROMEDIOS SE HICIERON ENTRE DOS A66

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE INVENTARIOS 2004

INVENTARIO INICIAL		0,00
MAS ALMACEN		35.000,00
IGUAL INVENTARIO FINAL		35.000,00
ENTRE		2,00
IGUAL SALDO PROMEDIO		17.500,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE CALCULO DE LA ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS 2004

FECHA	VALOR HIST	DEP ACUM	VALOR LIBROS	INPC 06-04	INPC ANT	FACTOR	VALOR ACTUAL	DEP FISCAL	BASE IA
EQUIPO DE TRANSPORTE									
01-ene	150.000,00	0,00	15.000,00	108,737	107,661	1,01	151.500,00	0,00	151.500,00
EQUIPO DE OFICINA									
01-ene	20.000,00	0,00	20.000,00	108,737	107,661	1,01	20.200,00	0,00	20.200,00
EQUIPO DE COMPUTO									
01-ene	30.000,00	0,00	30.000,00	108,737	107,661	1,01	30.300,00	0,00	30.300,00
SUMA							202.000,00		202.000,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE CALCULO DE IVA PARA LA DECLARACION ANUAL 2004

		IVA	
INGRESOS	480.000,00	72.000,00	72.000,00
MENOS			
COMPRAS PAGADAS	270.000,00	40.500,00	
GASTOS	180.000,00	27.000,00	
ACTIVOS FIJOS	200.000,00	30.000,00	97.500,00
SALDO A FAVOR FISCAL			25.500,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE CALCULO DE ISR PARA LA DECLARACION ANUAL 2004

INGRESOS			480.000,00
MENOS			
COMPRAS PAGADAS		270.000,00	
GASTOS		180.000,00	450.000,00
UTILIDAD FISCAL			30.000,00

JUAN PEREZ TREVIÑO
CEDULA DE CALCULO DE IA PARA LA DECLARACION ANUAL 2004

ACTIVOS FINANCIEROS				
BANCOS		241.242,00		
CLIENTES		36.417,00	277.659,00	
INVENTARIOS			17.500,00	
ACTIVOS FIJOS				
EQ DE TRASPORTE		151.500,00		
EQ DE OFICINA		20.200,00		
EQ DE COMPUTO		30.300,00	202.000,00	497.159,00
DEUDAS				
PROVEEDORES				27.073,00
SUBTOTAL				470.086,00
SALARIO MINIMO GENERAL				247.689,00
BASE				222.397,00
X TASA 1.8 %				4.003,14
CANTIDAD A PAGAR				0,00



13P1A039

660

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. PERSONAS FÍSICAS

PETJ 500720 TR4

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PETJ 500720 HDFRRN 03

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

EJERCICIO 2004

29/11/10

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin comillas, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

PEREZ TREVIÑO JUAN

499/11
ANTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE:
N= NORMAL
C= COMPLEMENTARIA
D= DECLARATORIA POR DICTAMEN
R= CORRECCIÓN FISCAL
H= CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

N

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR
DÍA MES AÑO

MARQUE CON 'X' LOS AÑOS QUE PRESENTA

1 2 3
: : :
: : X
: : :

CANTIDAD A PAGAR (R+r+N+p+bb)
0

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Campo W de la página 3)	013504	0	J. USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (Sin exceder de E - F - G - H - I)	013525	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anclará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013505		K. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F - G - H - I - J)	013512	
C. RECARGOS	013506		L. TOTAL DE APLICACIONES (F + G + H + I + J + K)	013516	
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013507		M. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013515	
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	013508	0	N. CANTIDAD A CARGO (E - L - M cuando E es mayor)	013517	0
F. CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de E)	013509		O. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	013518	
G. COMPENSACIONES (Sin exceder de E - F)	013514		P. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (N - O)	013519	
H. SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de E - F - G)	013510		Q. CANTIDAD A FAVOR (L + M - E cuando L + M es mayor)	013521	
I. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de E - F - G - H)	013524		R. CANTIDAD A PAGAR (N - P)	013520	0

PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

a. IMPUESTO AL ACTIVO (Campo v de la página 3)	011704	0	m. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	011715	
b. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anclará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	011705		n. CANTIDAD A CARGO (e - l - m cuando e es mayor)	011717	0
c. RECARGOS	011706		o. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	011718	
d. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	011707		p. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (n - o)	011719	
e. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (a + b + c + d)	011708	0	q. CANTIDAD A FAVOR (l + m - e cuando l + m es mayor)	011721	
f. CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de e)	011709		r. CANTIDAD A PAGAR (n - p)	011720	0
g. COMPENSACIONES (Sin exceder de e - f)	011714				
h. CRÉDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de e - f - g)	011710				
i. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de e - f - g - h)	011724				
j. USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (Sin exceder de e - f - g - h - i)	011725				
k. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de e - f - g - h - i - j)	011712				
l. TOTAL DE APLICACIONES (f + g + h + i + j + k)	011716	0			

DECLARO BAJO PENALIDAD DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSENTA HABIENDO SIDO MODIFICADO O REVOCADO

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

2 PETJ 500720 TR4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PETJ 500720 HDFRRN 03

13P2A03A

661

13

3		PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Campo T de la página 4)	011904	H. CRÉDITO IEPS DE SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de E - F - G)	011910
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	011905	I. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de E - F - G - H)	011904
C. RECARGOS	011906	J. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F - G - H - I)	011912
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	011907	K. TOTAL DE APLICACIONES (F + G + H + I + J)	011916
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	011908	L. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	011915
F. CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de E)	011909	M. CANTIDAD A FAVOR (K + L - E cuando K + L es mayor)	011921
G. COMPENSACIONES (Sin exceder de E - F)	011914	N. CANTIDAD A PAGAR (E - K - L cuando E es mayor)	011920
4		PAGO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO	
a. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO (Campo w de la página 4)	013204	L. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de e - f - g - h)	013212
b. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013205	j. TOTAL DE APLICACIONES (f + g + h + i)	013216
c. RECARGOS	013206	k. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013215
d. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013207	l. CANTIDAD A CARGO (e - j - k cuando e es mayor)	013217
e. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (a + b + c + d)	013208	m. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	013218
f. COMPENSACIONES (Sin exceder de e)	013214	n. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (l - m)	013219
g. CRÉDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de e - f)	013210	o. CANTIDAD A FAVOR (j + k - e cuando j + k es mayor)	013221
h. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de e - f - g)	013224	p. CANTIDAD A PAGAR (l - n)	013220
5		PAGO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios	
r. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios (Campo r de la página 4)	013304	x. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de v - w)	013312
s. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013305	y. TOTAL DE APLICACIONES (w + x)	013316
t. RECARGOS	013306	z. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013315
u. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013307	aa. CANTIDAD A FAVOR (y + z - v cuando y + z es mayor)	013321
v. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (r + s + t + u)	013308	bb. CANTIDAD A PAGAR (v - y - z cuando v es mayor)	013320
w. COMPENSACIONES (Sin exceder de v)	013314		

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

3 PETJ 500720 TR4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PETJ 500720 HDEFRRN 03

13P3A03B

662

6 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

A. INGRESOS O UTILIDADES ACUMULABLES POR CAPÍTULO (1)	111837	30 000	M. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	111820	6 090
B. PERDIDAS O DIFERENCIAS POR EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE PUEDEN APLICAR CONTRA INGRESOS DE OTROS CAPÍTULOS (Sin exceder de A)	111838		N. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCEROS (Campo C (columna III) página 6)	111819	
C. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (A - B)	111810	30 000	O. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	111822	
D. DEDUCCIONES PERSONALES (Campo d de la página 7)	111811	0	P. IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS (Campo Y de la página 9)	111727	
E. BASE GRAVABLE (C - D)	111812	30 000	Q. IMPUESTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (R - S de la página 8)	111829	
F. ISR CONFORME A TARIFA ANUAL	111813	2 631	R. A FAVOR (Cuando S es mayor)	111830	
G. SUBSIDIO ACREDITABLE	111814	1 316	S. A CARGO	111826	
H. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (F - G)	111848		DIFERENCIA (K - L - M - O - P - Q - R)	111827	4 775
I. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES	111817		T. A FAVOR	111827	
J. REDUCCIONES DE ISR (Sin exceder de H)	111815		U. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios ACREDITABLE (Sin exceder de S)	901730	
K. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO (H + I - J)	111818	1 315	V. ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (Sin exceder de T ni de r del rubro 8)	111023	
L. ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO REALIZADOS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de K)	111860		W. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (S - U)	111021	
			X. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (T - V)	111024	4 775

7 DATOS ADICIONALES

EN CASO DE HABER OBTENIDO SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTA POR:

COMPENSACIÓN DEVOLUCIÓN

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:

NOMBRE DEL BANCO

No DE CUENTA

8 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO

a. SI OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LIMPAC, INDIQUE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDEN LAS CIFRAS	121026		I. IMPUESTO CAUSADO DEL EJERCICIO (i + j - k) (Cuando se encuentre eximido del pago deberá anotar 0)	121012	0
b. PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	121001	277 659	m. ISR ACREDITADO DEL EJERCICIO	121013	0
c. PROMEDIO DE INVENTARIOS	121002	17 500	n. ISR ACREDITADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	121014	
d. PROMEDIO DE TERRENOS	121003		o. OTROS ACREDITAMIENTOS	121015	
e. PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS	121004	202 000	p. ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO REALIZADOS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de l m + n o)	121860	
f. PROMEDIO DE LAS DEUDAS	121006	27 073	q. PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL ISR	121017	
g. DEDUCCION DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	121039	247 689	r. DIFERENCIA A CARGO (l - (m + n + o + p + q) cuando l es mayor)	121016	
h. VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (b + c + d + e - f - g)	121007	222 397	s. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ((m + n + o + p + q) - l cuando l es menor)	121019	
i. IMPUESTO DETERMINADO	121008	4 003	t. ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (campo V del rubro 6)	111923	
j. IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO (Art. 5-A de la LIMPAC)	121009		u. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios ACREDITABLE (Sin exceder de r)	901731	
k. REDUCCIONES DEL IMPAC	121010		v. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (r - t - u)	121021	0

(1) Se anotará la suma de los siguientes campos: C de la página 8, Y de la página 8, K de la página 9, W de la página 9, d de la página 9, E de la página 8, Z de la página 9, m, n de la página 12

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

9 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO

VALOR DE LOS ACTOS O A. ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15%	131051	K. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	131065
VALOR DE LOS ACTOS O B. ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 10%	131052	L. PAGOS EN ADUANAS	131077
VALOR DE LOS ACTOS O C. EXPORTACIÓN	131053	M. PAGO EFECTUADO CON MOTIVO DEL AJUSTE DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES	131078
ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% D. OTROS	131054	N. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo C de la columna IV de la página 6)	131066
VALOR DE LOS ACTOS O E. ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	131056	O. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR POR EL QUE NO SE SOLICITÓ DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	131067
F. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO	131058	P. SUMA 2 (J + K + L + M + N + O)	131068
G. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR SOLICITADAS EN EL EJERCICIO	131059	Q. DIFERENCIA A CARGO (I - P cuando I es mayor)	131069
H. COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR DEL EJERCICIO	131020	R. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (P - I cuando P es mayor)	131070
I. SUMA 1 (F + G + H)	131060	S. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios ACREDITABLE (Sin exceder de Q)	901732
J. IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (Campo m del rubro 10)	131064	T. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (Q - S)	131081

10 DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO

a. IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE PAGADO	131083	h. IVA TOTAL DE ARRENDAMIENTO PAGADO EN EFECTIVO (Quinto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131090
b. IVA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL CONTRIBUYENTE EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES	131084	i. TOTAL DE IVA IDENTIFICADO (e + f + g + h)	131091
c. IVA DE ARRENDAMIENTO APLICABLE EN EL EJERCICIO EFECTIVAMENTE PAGADO (Segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131085	j. IVA NO IDENTIFICADO (d - i)	131092
d. SUMA (a + b + c)	131086	k. FACTOR DE PRORRATEO ANUAL (1)	131093
e. IVA PAGADO EN ADQUISICIONES IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS	131087	l. IVA ACREDITABLE OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PRORRATEO (j por k)	131095
f. IVA PAGADO EN ADQUISICIONES IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS	131088	m. TOTAL DE IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO (e + g + l)	131096
g. IVA IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN	131089		

11 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios DEL EJERCICIO

r. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	177001	q. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	177003
s. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	177006	r. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (p - q cuando p es mayor)	177004
t. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios DEL EJERCICIO	177002	s. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (q - p cuando q es mayor)	177005

12 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO DEL EJERCICIO

u. TOTAL DE EROGACIONES REALIZADAS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	178001	w. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (u - v cuando u es mayor)	178004
x. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO DEL EJERCICIO	178002	y. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (v - u cuando v es mayor)	178005
v. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	178003		

(1) Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, cuando el factor de prorrateo = 09, se deberá anotar: 0 0000

...DUCCION NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUTE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

5 PETJ 500720 TR4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PETJ 500720 HDFRRN 03

L3P5A03D

664

13

13 DATOS PARA DETERMINAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEL IVA

I. GRAVADOS		II. EXENTOS	
a. IMPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS	136000	136001	
b. ENAJENACIONES DE ACTIVOS FUJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	136003	136004	
c. DIVIDENDOS	136006	136007	
d. ENAJENACIONES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TÍTULOS DE CRÉDITO	136009	136010	
e. ENAJENACIONES DE MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA, PIEZAS DE ORO O DE PLATA Y ONZAS TROY	136012	136013	
f. INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA	136015	136016	
g. EXPORTACIONES DE BIENES TANGIBLES Y SERVICIOS DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN	136018		
h. ENAJENACIONES A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	136021	136022	
i. ENAJENACIONES DE BIENES ADQUIRIDOS POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN	136024	136025	
j. OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS	136027	136028	

14 DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS

A. PRÉSTAMOS RECIBIDOS	111865	D. VIÁTICOS COBRADOS	111866
B. PREMIOS OBTENIDOS	111866	E. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	111869
C. DONATIVOS OBTENIDOS	111867	F. INGRESOS EXENTOS POR HERENCIAS O LEGADOS	111870

15 DOMICILIO FISCAL

CALLE	CINCO DE MAYO	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	40	NO. Y/O LETRA INTERIOR	
COLONIA	CENTRO	MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.	CUAUHTEMOC	CÓDIGO POSTAL	06000
LOCALIDAD	MEXICO	ENTIDAD FEDERATIVA	DF	TELÉFONO	55486320

16 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)	

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

INSTRUCCIONES

- Esta forma fiscal se utilizará para declarar ejercicios correspondientes a 2007 y posteriores para declaraciones correspondientes a 2001 y anteriores, deberá utilizar la forma fiscal R.
- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para año establecido.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el sujeto sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque del mismo banco.
- Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día (en su caso), dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 17 de abril del año 2003 17 04 2003

6. DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS:

En caso de presentar espontáneamente una declaración para corregir errores u omisiones de una declaración anterior, anotará "C" en el recuadro 255002 y deberá señalar la fecha de presentación de la declaración inmediata anterior.
R = CORRECCIÓN FISCAL. Cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine errores u omisiones y el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, anotará "R" en el recuadro 255002 y anotará el(los) monto(s) de los(los) multas(multas) correspondiente(s) en el(los) campos **MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL**, que preceden.
 En ambos casos, se deberá proporcionar la información completa de la forma fiscal, tanto la corregida como la que no se modifica y utilizará el(los) campo(s) **MONTO PAGADO** (en la declaración que rectifica) **CON ANTERIORIDAD** en el(los) rubro(s) de pago que proceda(n).

7. **CRÉDITO AL SALARIO.** Deberá anotarse el monto del crédito al salario que no haya sido disminuido con anterioridad. De ninguna manera se trata del dato informativo del crédito al salario acumulado del ejercicio.

8. **COMPENSACIONES.** Debe anotarse el(los) saldo(s) a favor del(los) impuesto(s) que se compensa(n) conforme a las disposiciones del CFF y las Reglas Generales expedidas por la SHCP. Adicionalmente deberá presentarse el aviso de compensación respectivo.

9. En caso de que las rubricas contables obtenidas por el contribuyente se resten, se anotarán precedidas del signo menos. EJEMPLO

RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	3000	-15000
----------------------------------	------	--------

10. Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.shcp.gub.mx, www.saf.gub.mx, asistenciatributo@shcp.gub.mx, asistenciatributo@sat.gub.mx o comunicarse en el Distrito Federal al 5277-2091, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 832-6660, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7140, en Puebla (audiorepuesta) al (222) 245-45-14, en el resto del país 01-800-90-450-00 sin costo o bien, acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente. Cuentas al teléfono 01-800-728-2000.

157

58 PETJ 500720 TR4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PETJ 500720 HDERRN 03

PÁGINA 5-B DE
LA FORMA
FISCAL 13.
INFORMACIÓN
DEL IVA

13P1404E

755

ANVERSO
13

ESTAS PÁGINAS SE UTILIZARÁN PARA DECLARAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y NO SE DEBERÁ HACER ANOTACIÓN ALGUNA EN EL CUADRO 3 DE LA PÁGINA 2, CUADROS 9 Y 10 DE LA PÁGINA 4 Y CUADRO 13 DE LA PÁGINA 5 DE ESTA FORMA OFICIAL; CORRESPONDIENTES AL PAGO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

NO SE DEBERÁ ACOMPAÑAR ESTA HOJA A DECLARACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2002, EN ESTE CASO, SE DEBERÁ UTILIZAR EL CUADRO 3 DE LA PÁGINA 2, CUADROS 9 Y 10 DE LA PÁGINA 4 Y CUADRO 13 DE LA PÁGINA 5 DE ESTA FORMA OFICIAL; CORRESPONDIENTES AL PAGO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

	ENERO			FEBRERO			MARZO		
A. IMPUESTO CAUSADO	138268	6 000	138276	4 500	138284	3 000			
B. IVA RETENIDO	138269		138277		138285				
C. IVA ACREDITABLE (Conforme al artículo 4° de la LIVA)	138270	32 100	138278	16 950	138286	2 250			
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C)) D. cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H)	138271		138279		138287	750			
E. SALDO A FAVOR (B + C) - A cuando E. A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G (1)	138272	26 100	138280	12 450	138288				
F. A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)	138273		138281		138289	750			
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	138274	0	138282	0	138290	0			
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTÓ POR:	138275	A	138283	A	138291				
		A - ACREDITAMIENTO D - DEVOLUCIÓN C - COMPENSACIÓN		A - ACREDITAMIENTO D - DEVOLUCIÓN C - COMPENSACIÓN		A - ACREDITAMIENTO D - DEVOLUCIÓN C - COMPENSACIÓN			
	ABRIL			MAYO			JUNIO		
A. IMPUESTO CAUSADO	138292	0	138300	9 000	138308	15 000			
B. IVA RETENIDO	138293		138301		138309				
C. IVA ACREDITABLE (Conforme al artículo 4° de la LIVA)	138294	1 950	138302	2 400	138310	17 100			
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C)) D. cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H)	138295		138303	6 600	138311				
E. SALDO A FAVOR (B + C) - A cuando E. A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G (1)	138296	1 950	138304		138312	2 100			
F. A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)	138297		138305	6 600	138313				
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	138298	0	138306	0	138314	0			
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTÓ POR:	138299	A	138307		138315	A			
		A - ACREDITAMIENTO D - DEVOLUCIÓN C - COMPENSACIÓN		A - ACREDITAMIENTO D - DEVOLUCIÓN C - COMPENSACIÓN		A - ACREDITAMIENTO D - DEVOLUCIÓN C - COMPENSACIÓN			

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

(1) Deberá coincidir con el entero mensual realizado previamente

(2) Sin incluir actualización, recargos u otros accesorios, ni aplicaciones

5C | PETJ 500720 TR4

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

1110 500720 ADFRAN 03

13015004F

756

		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE	
A. IMPUESTO CAUSADO	138316	0	138324	7 500	138332	15 000	
B. IVA RETENIDO	138317		138325		138333		
C. IVA ACREDITABLE (Conforme al artículo 4° de la LIVA)	138318	1 650	138326	3 000	138334	1 200	
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C)) cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H)	138319		138327	4 500	138335	13 800	
E. SALDO A FAVOR (B + C) - A cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G (1)	138320	1 650	138328		138336		
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)	138321		138329	4 500	138337	13 800	
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	138322	0	138330	0	138338	0	
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTÓ POR	138323	A.	138331		138339		
		A: ACREDITAMIENTO D: DEVOLUCIÓN C: COMPENSACIÓN		A: ACREDITAMIENTO D: DEVOLUCIÓN C: COMPENSACIÓN		A: ACREDITAMIENTO D: DEVOLUCIÓN C: COMPENSACIÓN	
		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
A. IMPUESTO CAUSADO	138340	6 000	138348	0	138356	6 000	
B. IVA RETENIDO	138341		138349		138357		
C. IVA ACREDITABLE (Conforme al artículo 4° de la LIVA)	138342	13 500	138350	2 400	138358	3 000	
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C)) cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H)	138343		138351		138359	3 000	
E. SALDO A FAVOR (B + C) - A cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G (1)	138344	7 500	138352	2 400	138360		
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)	138345		138353		138361		
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	138346	0	138354	0	138362	0	
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTÓ POR	138347	A.	138355	A.	138363		
		A: ACREDITAMIENTO D: DEVOLUCIÓN C: COMPENSACIÓN		A: ACREDITAMIENTO D: DEVOLUCIÓN C: COMPENSACIÓN		A: ACREDITAMIENTO D: DEVOLUCIÓN C: COMPENSACIÓN	

(1) Deberá coincidir con el entero mensual realizado previamente

(2) Sin incluir actualización, recargos u otros accesorios, ni aplicaciones

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

10 PETJ 500720 TR4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PETJ 500720 HDPRRM 03

**ANEXO 3 DE LA
FORMA FISCAL 13
ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y
PROFESIONALES**

13P10A039

669

ANVERSO
13

(Título IV, Cap. II, Secc. I de la LISR)

LOS CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS CAMPOS CUYO TEXTO APARECE SOMBRREADO EN ROSA.

1 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES			
a. PTU POR DISTRIBUIR CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	201001	0	b. PTU POR DISTRIBUIR CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL
			201356

2 CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO			
c. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS (1)	118222		d. ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPACTO EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR (Solo Actividad Empresarial)
			118224

3 ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)				
A C T I V O		P A S I V O		
A. EFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	113023	298 410	R. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	
			114001	
B. INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)	113025		S. CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
			114005	
C. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	113027	46 000	T. OTROS PASIVOS	
			114006	
D. CONTRIBUCIONES A FAVOR	113029	23 250	U. SUMA PASIVO	
			114007	
E. INVENTARIOS	113033	35 000	C A P I T A L	
F. OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	113035		V. CAPITAL	115001
G. INVERSIONES EN ACCIONES	113036		W. ACUMULADAS	115006
H. TERRENOS	113038		UTILIDADES	
I. CONSTRUCCIONES	113039		X. DEL EJERCICIO	118001
J. MAQUINARIA Y EQUIPO	113040		Y. ACUMULADAS	115007
K. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	113041	20 000	PÉRDIDAS	
L. EQUIPO DE TRANSPORTE	113042	150 000	Z. DEL EJERCICIO	118002
M. OTROS ACTIVOS FIJOS	113043	30 000	a. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	115009
N. DEPRECIACIÓN ACUMULADA	113044	0	b. OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	115004
O. CAPÍTULOS Y GASTOS DIFERIDOS	113045	6 090	c. SUMA CAPITAL	115010
P. AMORTIZACIÓN ACUMULADA	113046			
Q. SUMA ACTIVO	113047	608 750	d. SUMA PASIVO MÁS CAPITAL	118003

(1) En declaraciones correspondientes al ejercicio 2002, sólo aplicable a actividades empresariales.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

11 | PETJ 500720 TR4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PETJ 500720 HDPRRN 03

13P11A03A

670

4 INVERSIONES					
I. DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO		II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)		III. ADQUISICIONES DURANTE EL EJERCICIO	
A. CONSTRUCCIONES	113001		113002	113003	
B. MAQUINARIA Y EQUIPO	113004		113005	113006	
C. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (2)	113007	0	113008	113009	20 000
D. EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMÓVILES	113010	0	113011	113011	150 000
E. EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS	113012		113013	113014	
F. OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	113015	0	113016	113017	30 000
G. GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y EROGACIONES EN PERIODOS PREOPERATIVOS	113018		113019	113019	
H. TOTAL	113020	0	113021	113022	200 000

5 ESTADO DE RESULTADOS					
a. INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	116001		o. GASTOS DE OPERACIÓN	117036	180 000
b. VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	116008	520 000	p. UTILIDAD O PÉRDIDA DE OPERACIÓN (n - o)	118005	80 000
c. VENTA Y/O SERVICIOS EXTRANJEROS	116011		q. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y GANANCIA CAMBIARIA	116017	
d. DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES	117014		r. INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PÉRDIDA CAMBIARIA	117029	
e. INGRESOS NETOS (a + b + c - d)	116014	520 000	s. RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	118006	
f. INVENTARIO INICIAL	117015	0	t. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	118007	
g. COMPRAS NETAS	117016	295 000	u. COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (q - r + s + t)	117041	0
h. INVENTARIO FINAL	117025	35 000	v. INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	116019	
i. COSTO DE MERCANCÍAS (f + g - h)	117026	260 000	w. GASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	117042	
j. MANO DE OBRA	117029		x. UTILIDAD O PÉRDIDA ANTES DE IMPUESTOS (p + r - u + v - w)	118009	80 000
k. MAQUILAS	117175		y. ISR, IIRFV, Y PFIJ	117043	
l. GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN	117032		z. EFECTOS DE REEXPIRACION EXCEPTO RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	118011	
m. COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS (i + j + k + l)	117033	260 000	aa. UTILIDAD O PÉRDIDA NETA (x - y + z)	118012	80 000
n. UTILIDAD O PÉRDIDA BRUTA (e - m)	118004	260 000			

(1) Sólo podrá aplicarse este estímulos fiscales inversiones adquiridas a partir del 1 de enero de 2012 durante el ejercicio que se pretende a su utilización.
 (2) El único equipo de oficina por el que se puede aplicar el estímulos fiscal por debe como inmediata es, el equipo de computo.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

12

PETJ 500720 TR4

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PETJ 500720 HDFRRN 03

13P12A03B

671

LOS CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION DE LOS CAMPOS CUYO TEXTO APARECE SOMBRADO EN ROSA.

6 CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL		7 DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS		8 REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	
A. UTILIDAD O PERDIDA NETA (campo aa de la página 11)	119112	80 000	U. INGRESOS EXENTOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	111002	
B. EFECTOS DE REEXPRESION (campo x de la página 11)	119111		V. MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS	117055	270 000
C. MONETARIA (región a de la página 11)	119106		W. MANO DE OBRA DIRECTA	117056	
D. UTILIDAD O PERDIDA NETA HISTORICA (A +/- B +/- C)	118013	80 000	X. MAQUILAS	119175	
E. INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (F + G + H + I + J)	116020	480 000	Y. GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACION	117057	
F. ANTICIPOS DE CUENTAS	116023	480 000	Z. DEDUCCION DE INVERSIONES (campo 113020 del renglón H de la página 11)	117058	0
G. INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	116022		a. INMEDIATA DE INVERSIONES (campo 113021 del renglón H de la página 11)	119021	
H. GANANCIA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES O POR REEMBOLSO DE CAPITAL	116024		b. PERDIDA FISCAL EN ENAJENACION DE ACCIONES	117060	
I. GANANCIA EN LA ENAJENACION DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	116025		c. PERDIDA FISCAL EN ENAJENACION DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	117061	
J. OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	116027		d. INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE PAGADOS	117054	
K. DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (L + M + N + O + P + Q + R + S)	117044	260 000	e. OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	117052	0
L. COSTO DE VENTAS (campo m de la página 11)	119033	260 000	f. INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (g + h + i + j + k + l)	116028	0
M. DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	117045	0	g. INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS AFAVOR	119117	
N. GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES	117047		h. ANTICIPOS DE CUENTAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	117059	
O. ISR, IMPAC Y PTU (campo y de la página 11)	119043		i. SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACION (solo cuando se hayan registrado como ingresos contables)	116029	
P. PERDIDA CONTABLE EN ENAJENACION DE ACCIONES	117048		j. UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACION DE ACTIVO FIJO	116030	
Q. PERDIDA CONTABLE EN ENAJENACION DE ACTIVO FIJO	117049		k. UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACION DE ACCIONES	116031	
R. INTERESES DEVENGADOS QUE EXCEDEN DEL VALOR DE MERCADO Y MORATORIOS	119039		l. OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	116033	
S. OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	117051		m. UTILIDAD O PERDIDA FISCAL (D + E + K + T - I) (2)	118014	30 000
T. DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (U + V + W + X + Y + Z + a + b + c + d + e)	117052		n. PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, APLICADA EN EL EJERCICIO (sin exceder de m 113) (2)	111005	0
o. SUELDOS Y SALARIOS	117001		f. VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	117076	
p. REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA	117075		u. COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	117285	35 000
q. DONATIVOS OTORGADOS	117070		v. CREDITO AL SALARIO NO DISMINUIDO DE CONTRIBUCIONES	117286	
r. CONTRIBUCIONES PAGADAS, EXCEPTO ISR, IMPAC E IVA	117073		w. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO, EFECTIVAMENTE PAGADO	117287	
s. SEGUROS Y FIANZAS	117071		x. APORTACIONES SAR E INFONAVIT Y JUBILACIONES POR VEJEZ	117055	
			y. CUOTAS AL IMSS	117056	

(1) En declaraciones correspondientes al ejercicio 2002, solo aplicable a actividades empresariales

(2) Suma el resultado de la diferencia entre el campo (m - n) a los ingresos acumulables de los demás capítulos y anote el total en el renglón A de la página 3.

CONCLUSIÓN

Considero que con la elaboración de esta tesis se muestra de una manera clara y sencilla, las obligaciones a las que están sujetas las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional.

Se realizó un estudio breve, tomando en cuenta los aspectos más relevantes, para alcanzar al objetivo planteado al inicio y por consecuencia tener una idea general de las obligaciones fiscales de dichas personas.

En otra instancia creo que a través de la elaboración de los capítulos comprendidos en este trabajo profesional, hemos vertido un panorama suficientemente amplio.

En primer lugar, ya que se tomaron en cuenta a manera de Generalidades los antecedentes de las obligaciones fiscales de las Personas Físicas, también se ha mostrado de manera breve la identidad de las obligaciones a las que están sujetas dichas personas, y por último en cuanto a las generalidades, creo que se han dado a conocer los elementos de las obligaciones fiscales de las Personas Físicas, y todo esto con el objeto de comprender de donde y porque surgen dichas obligaciones .

En segundo lugar creo que se alcanzó el objetivo de conocer cuáles son las obligaciones de las Personas Físicas con Actividad y Empresarial, con respecto del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y además sobre el Impuesto al Activo los cuales son de carácter Federal; así como algunas de las obligaciones que son objeto de estudio con más frecuencia y las cuales son del índole Local, tales como el Impuesto Sobre Nominas, el Impuesto Predial, y otros.

También se pudo hacer un breve, pero muy útil, estudio sobre cuales son algunas de las ventajas de estar o de adoptar este régimen, lo cual se pudo reflejar en cuanto a los Ingresos, las Deducciones y los Requisitos.

Por ultimo, el poder dar a "Conocer cuales son las obligaciones fiscales de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, así como en el Régimen Intermedio y en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y además conocer algunas de las ventajas que obtenemos al adoptar este Régimen"; y como sabemos que el área fiscal es muy compleja para la comprensión de los alumnos y aun para los propios contribuyentes, este trabajo de Tesis considero que es un buen apoyo o herramienta, ya que también se ha elaborado un Caso Practico, en el cual quedan plasmados los conocimientos teóricos y por consiguiente las aplicaciones practicas, así como los tiempos y plazos en los cuales las personas físicas tienen que presentar sus pagos provisionales de manera oportuna con el fin de evitar alguna anomalía frente a la autoridad fiscal, además tomando en consideración que estas herramientas son de gran ayuda para nuestro desarrollo como profesionales de la Contaduría.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF, 1ª Edición, México, 2003.
- Agenda Fiscal 2002, edición ISEF, México, 2002.
- Agenda Fiscal 2003, edición ISEF, México, 2003.
- Agenda Fiscal 2004, edición ISEF, México, 2004.
- Código Civil 2002. Editorial Porrúa, México, 2002.
- Código Civil 2003. Editorial Porrúa. México, 2003.

- Cárdenas Peña Carmen. "Pago de Impuestos en Español". Ediciones RoCar, 1ª edición, 2003.
- Cárdenas Peña Carmen. "Pago de Impuestos en Español". Ediciones RoCar. 1ª edición, 2002.
- Carrasco Iriarte Hugo. "Derecho Fiscal Constitucional". Editorial Oxford, 4ª edición, México, 2000.
- Cartas Sosa Rodolfo. "La interpretación jurisdiccional del Código Fiscal de la Federación". Editorial PAC, 1ª edición, 2001.
- Garza García Cesar Carlos. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Mc Graw Hill, 1ª edición, México, 1997.
- Garza Mercado Arjo. "Manual de Técnicas de Investigación". Editorial El Colegio de México. 1ª edición, México, 1972.
- Hernández Sampieri Roberto, "Metodología de la Investigación". Editorial Mc Graw Hill, 2ª edición, México, 1998.
- Latapi Ramírez Mariano. "Introducción al Estudio de las Contribuciones". Editorial Mc Graw Hill, 1ª edición, México, 1999.
- Rangel Charles Juan A. "Derecho de los negocios". Thomson Editores. 1ª edición, 1995.
- Sánchez Miranda Arnulfo, "Personas Físicas empresariales y profesionales". Editorial Gasca Sicco, 1ª edición, 2002.